



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS DE MAGÍSTER EN CIENCIAS CON MENCIÓN EN:

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROCESALES EN EL
PROCESO DE FALTAS EN LA LEGISLACION PERUANA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES**

PEDRO PABLO AREVALO RIVAS

TUMBES, PERÚ

2018



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS DE MAGÍSTER EN CIENCIAS

CON MENCIÓN EN:

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROCESALES EN EL
PROCESO DE FALTAS EN LA LEGISLACION PERUANA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES**

PEDRO PABLO AREVALO RIVAS

TUMBES, PERÚ

2018

Informe turnitin

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Pedro Pablo Arévalo Rivas, declaro que los resultados reportados en esta tesis, son producto de mi trabajo con el apoyo permitido de terceros en cuanto a su concepción y análisis. Asimismo declaro que hasta donde yo sé no contiene material previamente publicado o escrito por otra persona excepto donde se reconoce como tal a través de citas y con propósitos exclusivos de ilustración o comparación. En este sentido, afirmo que cualquier información presentada sin citar a un tercero es de mi propia autoría. Declaro, finalmente, que la redacción de esta tesis es producto de mi propio trabajo con la dirección y apoyo de mis asesores de tesis y mi jurado calificador, en cuanto a la concepción y al estilo de la presentación o a la expresión escrita.

Pedro Pablo Arévalo Rivas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES ESCUELA DE POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS


En Tumbes, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, en el auditorium de la escuela de Post Grado, se reunieron los miembros del Jurado designados con **Resolución Directoral N° 0197-2017/UNTUMBES-EPG-D**, Dr. Víctor William Rojas Lujan - Presidente; Mg. Peru Valentín Jiménez La Rosa - Secretario; Mg. Hugo Valencia Hilares – Miembro; y con **Resolución Directoral N° 072-2018/UNTUMBES-EPG-D** se fijó la fecha se sustentación y defensa de la tesis de maestría: **GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROCESALES EN EL PROCESO DE FALTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES**; presentada por el egresado del Programa de Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo **PEDRO PABLO AREVALO RIVAS**, asesorado por el Dr. Hipólito Alfredo Vivas Campusano.

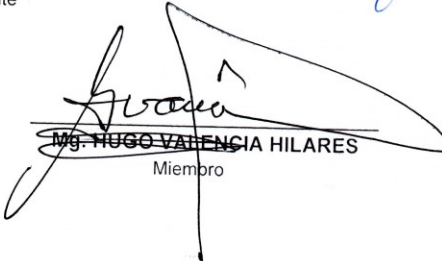
Concluida la exposición y sustentación, absueltas las preguntas y efectuadas las observaciones, lo declaran: APROBADO POR UNANIMIDAD dando cumplimiento al Art. 29° del Reglamento de Investigación con fines de Graduación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 19:48 horas, se dio por concluido el acto académico, y dando conformidad se procedió a firmar la presente acta en presencia del público.

Tumbes, 31 de julio de 2018


Dr. VICTOR WILLIAM ROJAS LUJAN
Presidente


Mg. PERU VALENTÍN JIMÉNEZ LA ROSA
Secretario


Mg. HUGO VALENCIA HILARES
Miembro

C.c. Jurado de Proyecto de Tesis (3), Asesor (1), sustentante (1), UI (2)

RESPONSABLES

Pedro Pablo Arévalo Rivas

EJECUTOR

Dr. Hipólito Alfredo Vivas Campusano

ASESOR

JURADO DICTAMINADOR

Dr. Víctor Rojas Lujan

PRESIDENTE

Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa

MIEMBRO

Dr. Hugo Valencia Hilares

MIEMBRO

CONTENIDO

	Página
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
1. INTRODUCCIÓN.	12
2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teórico-científicas.	22
2.3. Definición de términos básicos.	50
3. MATERIAL Y MÉTODOS	53
3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.	53
3.3. Población, muestra y muestreo.	53
3.5. Procesamiento y análisis de datos.	54
4. RESULTADOS.	55
5. DISCUSION	85
6. CONCLUSIONES.	91
7. RECOMENDACIONES.	92
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	93
9. ANEXOS.	99

RESUMEN

La presente investigación titulada “Garantías Constitucionales Procesales en el Proceso de Faltas en la Legislación Peruana en el Distrito Judicial de Tumbes”, trata sobre la problemática que se presenta en la legalidad de la tramitación del proceso de faltas en el ámbito procesal penal, con respecto a la serie de incongruencias existentes en relación a la aplicación de las garantías constitucionales procesales establecidas en la Constitución Política del Perú de 1993. La investigación que se propone es por el fin que persigue, una investigación aplicada.

El estudio realizado, es una investigación jurídico – formal, en donde se ha aplicado el diseño de contrastación, además es una investigación descriptiva y correlacional; y por el material a emplear: es una investigación bibliográfica. El principal resultado obtenido es que sobre la evaluación de nuestra hipótesis, nos permite sostener que las Garantías Constitucionales Procesales, no regulan el proceso de faltas, no lo garantizan; además el derecho de defensa establecido en la Constitución Política del Perú, no se garantiza en la práctica, tampoco el derecho de defensa de la parte agraviada. En el proceso de faltas establecido en la norma procesal vigente en casi todo el país, permite otorgarle legitimidad frente a la sociedad, más aún si nos encontramos ante una especialidad de la justicia penal, que ha implicado el establecimiento de Juzgados de Faltas. Esto genera una preocupación: Los conflictos sociales menores, no están encontrando respuesta en una sentencia judicial, siendo nuestro parecer que el problema radica que en el proceso judicial de faltas, no está encuadrado dentro del respeto de ciertas garantías constitucionales procesales que vienen impidiendo la concretización de su legitimidad, cuya consecuencia finalmente desnaturaliza su utilidad y nivel de importancia; por lo que la principal conclusión de la investigación es que la práctica judicial conlleva a determinar que la aplicación del proceso especial de faltas como se encuentra estipulado, genera un alto índice de procesos con sentencias absolutorias por el no respeto de las garantías constitucionales procesales de las partes.

Palabras Claves: Garantías Constitucionales y Procesales, Faltas, legitimidad y sentencias absolutorias.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Constitutional Procedural Guarantees in the Process of Misconduct in Peruvian Legislation in the Judicial District of Tumbes", deals with the problems that arise in the legality of the processing of the process of absences in the criminal procedural field, with respect to the series of existing inconsistencies in relation to the application of constitutional procedural guarantees established in the Political Constitution of Peru of 1993. The research proposed is for the purpose pursued, an applied research.

The study carried out is a formal legal investigation, where the design of contrast has been applied, it is also a descriptive and correlational investigation; and for the material to be used: it is a bibliographical investigation. The main result obtained is that on the evaluation of our hypothesis, it allows us to maintain that Procedural Constitutional Guarantees, do not regulate the process of faults, do not guarantee it; In addition, the right of defense established in the Political Constitution of Peru does not guarantee in practice, the right of defense of the aggrieved party.

In the process of absences established in the current procedural norm in almost the entire country, it allows to grant legitimacy to society, even more so if we are dealing with a specialty of criminal justice, which has involved the establishment of Misdemeanor Courts. This generates a concern: The minor social conflicts, are not finding an answer in a judicial sentence, being our opinion that the problem lies in the judicial process of faults, is not framed within the respect of certain constitutional procedural guarantees that are preventing the concretization of its legitimacy, whose consequence finally denatures its usefulness and level of importance; so the main conclusion of the investigation is judicial practice leads to determine that the application of the special fault procedure as stipulated, generates a high rate of trials with acquittals for not respecting the constitutional procedural guarantees of the parties.

Keywords: Constitutional and Procedural Guarantees, Absences, legitimacy and acquittals

1. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal en vigencia progresiva desde el 2004, contiene disposiciones normativas esenciales basadas en el modelo procesal acusatorio – Adversarial para la investigación de delitos/faltas y del procedimiento sobre los presuntos responsables e imputados delictivos, en cuanto a la detención y medidas restrictivas de su libertad personal, a fin de favorecerse las investigaciones preliminares de la Policía Nacional, con la finalidad de obtener los medios probatorios del hecho delictivo ocurrido, que acrediten la responsabilidad penal de los sujetos denunciados o que se encuentren detenidos por flagrancia delictiva o con detención preventiva y además profundiza, y asegura las garantías procesales o derechos al debido proceso para las partes intervinientes en los procesos penales durante todo el procedimiento desde la etapa de investigación preliminar hasta la emisión de la sentencia.

La puesta en marcha del nuevo modelo procesal penal ha sido gradual, la cual inicio en Huaura en el año 2004 y en la Región Tumbes, el 01 de abril del 2009, advirtiendo que su marco normativo debe de estar en concordancia con el mandato de la Constitución Política del Perú de 1993. La primera base constitucional del Código Procesal Penal del 2004, que contiene dicha norma procesal es el respeto de la división y asignación de funciones correspondientes a cada operador de derecho penal, durante el desarrollo del proceso penal desde la etapa de investigación preliminar – preparatoria hasta la audiencia de juicio oral que resuelva el caso en litigio mediante la sentencia judicial respectiva; siendo que, se reconocen las funciones que deben cumplir tanto la autoridad policial y el representante del Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria, teniendo ambas atribuciones y facultades delimitadas por el Nuevo Código según lo dispuesto en los artículos 67° y 61° de la norma adjetiva respectivamente, y estos se encuentran están plenamente concordadas con los artículos pertinentes de la Constitución Política de 1993, la cual regula al respecto sobre las funciones principales de dichas autoridades en la investigación y lucha contra la delincuencia; teniéndose así lo estipulado en el artículo 159° de las funciones principales

que le corresponde ejercer al Ministerio Público, y en el artículo 166° sobre la finalidad fundamental de la Policía Nacional; lo que en sí está totalmente concordado con lo dispuesto en los Artículos del NCPP, tanto en el Art. 60 inciso 2) acerca que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, y que con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

La etapa intermedia del proceso penal corresponde al Ministerio Público y consiste en presentar la acusación respectiva o sobreseimiento de ser el caso, o en su defecto apelar a los mecanismos de salidas alternativas como por ejemplo la terminación anticipada del proceso en audiencia de investigación preparatoria, cuándo se logre que el imputado reconozca su ilícito y acepte la pena condenatoria como reparación civil a acordarse; y que finalmente se bajó el control del juez estimará lo que corresponda

Por último en la etapa de Juzgamiento se lleva a cabo la Audiencia de Juicio Oral, en la que el Juez del caso tiene la competencia específica de resolver el litigio procesal, escuchando y analizando los alegatos de las partes y la acusación que plantee el Fiscal, para finalmente resolver el caso expidiéndose la sentencia judicial.

Sin embargo, consideramos que existen deficiencias y problemas técnico jurídicos que ponen de manifiesto que las normas procesales glosadas - del Proceso Especial de Faltas - en el Código Procesal Penal no estarían en concordancia con la Constitución Política del Perú de 1993.

Por otra parte, también se presentan problemas técnicos - jurídicos en relación a la no intervención del Ministerio Público en el proceso de investigación sobre faltas, dada la permanente consideración del proceso penal de faltas que es de carácter meramente privado, y que el Código Procesal Penal ha reconsiderado conforme a lo normado en su inciso 1) del artículo 483°, en que, se atribuye al agraviado tras presentar la denuncia correspondiente, la condición como querellante particular, manteniéndose así

que dicho proceso especial por faltas mantiene un carácter de proceso principalmente de tipo privado. De esta manera no se estaría llegando a cumplir el principio acusatorio – adversarial como garantía del debido proceso con respecto a la ejecución del proceso especial sobre faltas.

Ante esta situación problemática, se presenta el siguiente planteamiento del problema: ¿En qué medida las Garantías Constitucionales Procesales se regulan en el Proceso Penal Especial de Faltas en la legislación peruana en el Distrito Judicial de Tumbes? Y los problemas específicos siguientes: ¿Cómo en el Proceso Penal Especial de Faltas se garantiza el derecho de defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993? Y ¿En qué medida el Proceso Penal Especial de Faltas en el Código Procesal Penal garantiza los derechos de las personas agraviadas?

Como justificación e importancia de la investigación, debemos señalar que se hace necesario profundizar el estudio del derecho respecto a las Garantías Constitucionales Procesales, que se encargan de regular el Proceso Penal Especial por Faltas, con la finalidad de mediante un estudio jurídico se expongan en una manera teórica los alcances jurídicos de esta dogmática y práctica las medidas que debe adoptar el Estado como política a fin de garantizar en una manera eficiente los derechos de la defensa de las personas que se encuentran inmerso en un proceso penal. Esta prerrogativa es alcanzada, teniendo en cuenta que al haber desempeñado la labor de Juez de Paz Letrado de la Provincia de Contralmirante Villar – Tumbes, se ha podido evidenciar de una manera directa esta problemática existente en la tramitación del Proceso de Faltas tras la aplicación de las normas procesales del Código Procesal Penal del 2004, llamando la atención que ante un modelo garantista – Adversarial, basado en principios, por ejemplo, el de igualdad de armas de defensa (igualdad ante la ley). Ello en la praxis presenta deficiencias, las mismas que hacen posible la vulneración de los derechos de la persona que se encuentra en la condición de agraviada en un proceso penal por falta; más aún si lo que se busca, es mejorar el sistema de justicia, con la aplicación adecuada de la norma, teniendo en cuenta que el fin

supremo de la sociedad y del Estado es la persona humana; conforme lo tipifica el Art. 1 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Lo expuesto, permite establecer la vigencia y/o mantenimiento de un Proceso Especial de Faltas, diseñado con falencias graves que trastocarían el debido proceso, y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva y al respeto de las garantías constitucionales procesales anotadas en nuestra carta magna, como el derecho a la legítima defensa, el debido proceso y la pluralidad de instancia; entes rectores que se tiene en cuenta para una correcta administración de justicia, la misma que permitirá en corto plazo el mejoramiento de las normas procesales del proceso especial de faltas y consolidar así, un sistema que en su totalidad sea respetuoso del debido proceso.

La presente investigación resulta importante, en razón de que los resultados, estarán a disposición de los operadores jurídicos (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y abogados), como un instrumento de consulta a fin de que puedan establecer con claridad las normas legales procesales penales que resultan inconstitucionales.

Como hipótesis principal se plantea que: Las Garantías Constitucionales Procesales no regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la Legislación Peruana. Así mismo, como hipótesis secundarias se plantea que el proceso penal especial de faltas no garantiza el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993; y que el Proceso Penal Especial de Faltas en el Código Procesal Penal no garantiza los derechos de las personas agraviadas. Como objetivo general se ha definido que se va a establecer si las Garantías Constitucionales Procesales regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la Legislación Peruana en el Distrito Judicial de Tumbes; así mismo los objetivos específicos van a establecer si el proceso penal especial de faltas garantiza el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993; y determinar si el

Proceso Penal Especial de Faltas en el Código Procesal Penal garantiza los derechos de las personas agraviada.

2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

Antecedentes internacionales.

BORJA (2009), en su tesis “Violación de las garantías constitucionales de los Derechos Humanos y el debido proceso en la aprehensión por delitos flagrantes y la prisión preventiva”, hace una investigación enmarcada en el ejercicio del debido proceso, institución jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador y contemplada en Código de Procedimiento Penal, la investigación se realizó en Quito en los juzgados, tribunales penales, policía técnica judicial y centros de rehabilitación; con la finalidad de contribuir a que cada día se respete en todas las instancias el debido proceso, así como los derechos humanos, esto es, desde el momento de la aprehensión, indagación previa, instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa del juicio y en la etapa de impugnación, es decir en toda la tramitación de las causas penales, inclusive hasta en el recurso de revisión y con la aprobación de la constitución vigente hasta la resolución de la causa penal ante La Corte Constitucional.

En ella concluye entre otros que, Ecuador, al ser signatario de varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos está obligado a cumplir con la aplicación del debido proceso las garantías constitucionales y los derechos humanos de cada una de las personas, lo que en la práctica no se cumple.

ORDOÑEZ (2016), en su tesis “El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado” concluye entre otros que, el Principio de la Doble Conformidad es un mecanismo para garantizar la Seguridad Jurídica del imputado, indistintamente del Tribunal que emita el pronunciamiento, ya que se cumple con el derecho de todo condenado en una causa penal a una nueva discusión de la cuestión.

Y que, al determinar las violaciones a la seguridad jurídica en el Código Procesal Penal y al debido proceso, la doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica y claro está si no se cumple este derecho se estaría ante estas violaciones graves al imputado. Es decir, que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto

Vanegas y Merizalde (2002), en su tesis “Estado de las Garantías en el Proceso Penal Colombiano: Necesidad de una Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal” concluyen que, el estado general del proceso penal colombiano en términos de garantías se puede verificar, que a pesar de la expresa consagración constitucional que tienen estos derechos, la realidad es que no son objeto de una protección por parte del Estado. Siendo que a pesar de que partir de la promulgación de la constitución política de 1991, con la creación de la Fiscalía General de la Nación se quiso adoptar en Colombia un sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, en la práctica el garantismo que debería reflejar este sistema se ve mermado por diferentes motivos, entre ellos que según la Corte, ciertos derechos y garantías quedan desprotegidos al no estar incluidos dentro de aquellos que no son susceptibles de limitación en Estados de excepción y no por figurar expresamente en la constitución y convenios internacionales vigentes, aun siendo inherentes a la persona humana.

Antecedentes nacionales.

BRAVO (2012), en su tesis “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”, concluye entre otros que, el proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello por una parte, que se denuncia solo una pequeña parte de las infracciones y, por otro lado, que una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. Este hecho incrementa el clima de

inseguridad y desgobierno; además, se estaría afectando derechos ciudadanos por la inexistencia de un recurso rápido y sencillo para denunciar y resolver ese tipo de infracciones. La ineficiencia del proceso de faltas se evidencia porque muy pocas infracciones son sancionadas y muy reducido el número de sanciones que son ejecutadas. Con relación a la resolución de las denuncias por parte de los órganos jurisdiccionales de Lima Norte, durante el primer semestre de 2007 y el segundo de 2011, se observa que: a) ningún juzgado de paz letrado emite una cantidad de sentencias equivalente al número de denuncias que recibe; en el mejor de los casos, las sentencias emitidas equivalen a un 70% de los ingresos y, en el peor de los casos, no se expide ninguna; b) solo en poco más de la mitad, la suma de sentencias, conciliaciones y autos definitivos iguala o supera a sus ingresos; pero se debe tener cuidado con esta medición, porque en los autos definitivos se incluyen las declaraciones de prescripción, es decir, los casos que no han sido resueltos durante año y medio.

CASTILLO (2007), en su tesis “Análisis jurídico de la factibilidad y efectividad de la conciliación como método alternativo a la resolución de conflictos en el juicio por faltas dentro del ramo penal, en los juzgados de paz”, sostiene en sus conclusiones que, “1. La determinación de la factibilidad de la conciliación en el Juicio por Faltas dentro del ramo penal, se hace práctico que este método alternativo a la resolución de conflictos se aplique de oficio o a solicitud de parte en los Juzgados de Paz, por las bondades que presenta y se desarrollan en la efectividad del método, ya que es la principal herramienta para el juzgador y los sujetos procesales en la transformación del conflicto a la resolución concreta del mismo, a través de los principios de tolerancia, comunicación, autonomía de la voluntad, oralidad, concentración, inmediación, economía, informalidad, entre otros, método alternativo a la resolución de conflictos que vendrá a descongestionar efectivamente la labor de los Juzgados de Paz, evitará la acumulación de expedientes, incrementará la agilización de los procesos y sobre todo que la aplicación de la Conciliación conlleve a que vuelva a existir la credibilidad en los tribunales de justicia, por lo cual deviene una justicia pronta y cumplida”.

Fustamante y Davies (2013), en su artículo de Investigación sobre *“El Análisis de la situación del Proceso por Faltas en el Nuevo Modelo Procesal Penal”*, llegaron a las conclusiones esenciales, que teniendo en cuenta que los delitos y las faltas tienen una misma naturaleza, por lo tanto es esencial considerar que el proceso de faltas debería ser ventilado por acción pública, más aún cuando se trata de perseguir las faltas contra la seguridad y tranquilidad pública. Cuando en el proceso por faltas el agraviado tenga interés en la persecución de la acción, consideramos que la acusación lo debería instar el representante del Ministerio Público. Por otra parte, no puede aceptarse un juicio y una condena por faltas con inobservancia del principio acusatorio y relativización de las garantías del debido proceso en el juicio, por cuanto para la sanción penal se requiere la formulación de la acusación.

Machuca (2008), en su investigación titulada *“El Proceso por Faltas en el Código Procesal Penal del Perú”*, llegó a la conclusión principal que si bien la norma procesal representa un avance en el juzgamiento de infracciones menores, son necesarias algunas modificaciones para hacerla más expeditiva; considerando en primer lugar, en cuanto al impulso a la oralidad en el proceso por faltas aspecto que no se ha contemplado en la implementación del Código, puesto que no se ha facilitado a los Juzgados de Paz Letrado de equipos para el registro de las audiencias en el sistema de audio. En segundo lugar, el autor sostiene que si bien la audiencia es oral, el formato escrito impide apreciar a cabalidad el juzgamiento, resultando obsoleto y perjudicial para las faltas, donde incluso se utiliza papel y otros insumos que pueden ser ahorrados dado la naturaleza sumarial del proceso y nada impide que la totalidad de la actuación desde la denuncia policial sea registrada en soporte magnético (scanner y archivo digitalizado).

Salinas (2017), en su tesis titulada *“Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de Amarilis 2014-2016”*, concluye en su investigación que, efectivamente, se afecta el debido proceso en los procesos por faltas tramitados en el juzgado de paz letrado de Amarilis, cuando la Defensoría Pública no designa abogado defensor para la audiencia

citada, de igual manera ocurre cuando el juzgador aplica el desistimiento tácito por inasistencia de la parte agraviada a la audiencia precitada, en consecuencia se archiva el proceso.

Torre (2011), en su investigación sobre “El proceso penal de faltas”, precisa que en el Procedimiento Penal de Faltas, existen no solo bondades, si no también deficiencias en su práctica, es decir, de lo regulado por la ley N° 27939, a diferencia de las prácticas que contenía el Código de Procedimientos Penales, debido a factores de índole normativo, operacional, así como a garantías del debido proceso.

De esta manera, esta investigación sobre “El Proceso Penal de Faltas”, obra estructurado, utilizando para ello como material de estudio, a una población constituida por los procesos penales de faltas tramitados en el Distrito Judicial La Libertad, imputados y agraviados en dichos procesos así como abogados litigantes en materia penal del citado distrito judicial; convergiendo por tanto estos, como conjunto de unidades, teniendo a su mérito como muestra de lo primero aludido a todos los expedientes sobre Faltas tramitados en los Juzgados de Paz Letrado de Trujillo (2°, 6° y 8° Juzgados de Paz Letrado), La Esperanza, Pacasmayo, Chepén, Otuzco y Huamachuco, seleccionándose el bienio Diciembre 1999 – Diciembre 2001 y Diciembre del 2003 a Diciembre del 2005, mediante muestreo probabilístico estratificado, al igual que para las partes del proceso antes referido, y simple al azar para el último en comento; información en comento que juntamente con la bibliografía diversa y legislación seleccionada y utilizada tanto nacional como extranjera, han confluído como elementos comparativos y de ilustración de importante relevancia, a cuyos datos instrumentales se arribara empleando como métodos, la concordancia y discordancia, el inductivo – deductivo, el análisis – síntesis, y el Analógico.

2.1. Bases teórico-científicas.

2.1.1. Derecho Penal

El derecho penal es un medio de control social comprendido como un conjunto de modelos culturales y actos a través de los cuales son determinados y aplicados. Es también el conjunto de normas que permite la existencia de un medio de control social, es parte del derecho en general y es utilizada por el Estado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él se han determinado ciertos comportamientos que deben ser realizados y ejecutados. Estos tienen el fin de hacer que los individuos de una sociedad omitan o ejecuten actos que se consideren una amenaza y requieran de una determinada sanción.

La actividad punitiva del estado constituye en una de las maneras que tiene el estado para ejercer su poder, teniendo como fin establecer y conservar las condiciones que sean necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida en común.

2.1.2. Derecho Penal del Ciudadano

El derecho penal del ciudadano, es aquel que juzga a este ciudadano, en su condición de persona, es decir, con todos los derechos y garantías que le protegen, en especial por la garantía de la presunción de inocencia. En este tipo de derecho, no existe ni opera el derecho penal de autor, ya que el ciudadano no es juzgado, por lo que es, si no netamente los actos constitutivos de infracción al ordenamiento jurídico penal.

Dentro del derecho penal del ciudadano, se rechaza la llamada “prevención general negativa”, la cual, de cierto modo, implica la utilización del autor del hecho punible para un fin social que es externo al autor. Pero también se niega el posible efecto

preventivo-social de la pena, al no admitir que una persona pueda ser considerada como peligrosa.

2.1.3. Derecho Penal del Enemigo

El derecho penal del enemigo, es aquel que juzga a un individuo como un ente peligroso de la sociedad, utilizando el derecho penal de autor, separando a dicho individuo de la sociedad, por ser considerado una fuente de peligro que debe ser extinguida de la misma.

Aquí, la atención que tiene el derecho con ese individuo cambia radicalmente, la pena impuesta lo que pretende es “sacar de circulación” al delincuente, así tenemos en nuestra normativa nacional las figuras de “reincidencia y habitualidad” como ejemplo claro de un derecho penal del enemigo.

Para efectos de tener un panorama más claro con respecto al derecho penal del enemigo con respecto al derecho penal del ciudadano, veamos algunas diferencias.

La distinción entre un “Derecho penal del ciudadano” y un “Derecho penal del enemigo” radica a su vez en la diferencia entre el restablecimiento de la vigencia de la norma como fin esencia de la pena, y la eliminación de los futuros peligros que pudieran existir, el derecho penal del ciudadano tendría como fin el mantenimiento, restablecimiento o reparación de la vigencia de la norma, mientras que el derecho penal del enemigo, se dirigiría al combate de los peligros que atentan a la sociedad.

2.1.4. Derecho Procesal Penal

Es el conjunto de actos que encaminan una decisión jurisdiccional sobre la realización de un delito, estableciendo la

identidad, y grado de participación de los presuntos responsables. Es también el conjunto de normas jurídicas que corresponden al derecho público interno de un estado y que regulan cualquier proceso penal desde su inicio su fin entre el Estado y los particulares.

El proceso penal se desenvuelve por actos que son ejecutados por determinados sujetos procesales (ya sean fiscales, jueces, agraviados, abogados, etc.), que tienen derechos y deberes específicos en el rol que desempeñan durante el proceso y en la etapa en que estos roles se producen, produciéndose así una relación jurídica procesal.

Así tenemos a continuación, un análisis del proceso penal y algunas actuaciones procesales.

(1) La Acción Penal:

Es aquella que se origina a partir de la realización de un hecho punible, y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido en la norma penal, de esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso penal.

La denuncia:

Se entiende por denuncia al acto que pone en conocimiento ante la autoridad el hecho por el cual una determinada persona (natural o jurídica), ha sido víctima de un delito. La denuncia es la formalidad que se utiliza para ejercitar la acción penal, esta es la declaración del conocimiento de un posible hecho delictivo, la cual es comunicada a autoridades judiciales, Ministerio Público o a la policía.

La denuncia puede ser de parte: verbal o escrita, derivada de funcionario público o entidad pública (juez, policía, SUNAT, etc.); recibida por el Ministerio público; en flagrancia, o por noticia criminal, proveniente de medios de comunicación social (radio, televisión, periódicos, etc.).

Competencia.

La competencia se encuentra instaurada en los Jueces de Paz Letrado, y en caso no exista será el Juez de Paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 18°.1, 30, 482° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 440°.1 del mismo cuerpo legal mencionado y en relación con el artículo 16°.3 de la ley 29824 – Ley de Justicia de Paz.

(2) Sujetos procesales:

La Policía.

La acción penal ante la comisión de una falta puede ser ejercida por el ofendido indistintamente ante la Policía, genera en dicha institución el cumplimiento de su obligación de investigación, tras el conocimiento de un hecho imputado a un presunto autor. Dicha obligación además se ve plasmada en el hecho, de ser el caso, el órgano jurisdiccional podrá ordenar una indagación previa a su cargo.

El Juez.

Se ha especificado que se trata del Juez de Paz o Juez de Paz Letrado según sea el caso.

Con lo cual logramos verificar de las normas procesales relacionadas con el proceso de faltas, que el Juez del proceso de faltas, se encuentra irrogado de las siguientes facultades:

- i) **Juez de calificación:** Con el recabo del informe policial, la denuncia verbal ante su despacho o la remisión de actuado por otra autoridad, y ante la existencia de elementos de convicción de la comisión de faltas y de la vinculación del presunto autor, y la acción penal no ha prescrito, instará el proceso de faltas.

- ii) **Juez de investigación:** Se establece como posibilidad, de considerar necesaria una indagación previa respecto de los hechos, podrá remitir los actuados a la Policía, para dichos fines.

- iii) **Juez conciliador:** tiene facultades conciliadoras a excepción de los casos de violencia familiar

- iv) **Juez de juzgamiento:** se encuentra irrogado de las facultades de la realización del juicio oral y por ende de emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del presunto autor (es).

Juez de ejecución: El control de la ejecución de las sanciones penales emitidas se encuentra a su cargo.

(3) Trámite del proceso.

Auto de archivo

Recibido el Informe Policial, el Juez en caso no se cumpla con los requisitos de procedibilidad, que los hechos no constituyan falta, la acción penal haya prescrito y o que no existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión, se dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.

Auto de citación a juicio

Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión.

El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.

Juicio oral:

Instalación: La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor y, de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Información de los cargos imputados: Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela.

Esto se realiza en merito a lo señalado en el artículo 71 del Código Procesal Penal, que lo estipula como uno de sus derechos a respetarse.

Conciliación y acuerdo reparatorio: Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

Los efectos de su aplicación serán los mismos de una decisión con autoridad de cosa juzgada.

Conclusión anticipada del proceso: De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

Alegatos de apertura: Estando a la última precisión del inciso 4) del artículo 484° del Código Procesal Penal, que considera se deben seguir las reglas comunes del proceso, por lo cual se debe iniciar con los alegatos de apertura, antes del interrogatorio de los sujetos procesales o testigos a ofrecer.

Ofrecimiento de Medios probatorios: Siendo pertinente además fijar que se deberá continuar con el ofrecimiento de los medios probatorios

Actividad Probatoria: Para luego dar pase a la actividad probatoria propiamente dicha señalado como los interrogatorios y la lectura de la prueba documental de ser el caso admitida.

Por lo cual, si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

Suspensión de audiencia por actuación de medio probatorio: La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

Alegatos finales, autodefensa material y sentencia:

Conforme a las reglas establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Penal, se escuchará a la defensa del imputado, a quien haga las veces de agraviado, de estar presente y por último al propio investigado.

Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación.

Medidas de coerción.

El Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado.

Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.

Desistimiento y transacción.

Conforme lo señalado en el artículo 487 del Código Procesal Penal, en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

El desistimiento es la renuncia de la acción penal, que debe realizar de forma voluntaria el ofendido. San Martín (2003) afirma que “equivale a conceder a la víctima poder dispositivo sobre el objeto del proceso penal, sobre la persecución” (p.1262).

La transacción, vendría hacer el acuerdo entre el ofendido y el imputado, por el cual solucionan su conflicto, implicaría realizarse concesiones recíprocas

No procede desistimiento o transacción, ni conciliación en hechos tipificados como faltas derivadas de violencia familiar, conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley 30364.

2.1.5. Las Garantías Constitucionales Procesales.

El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, contempla que la palabra garantía proviene del término “garante”, teniendo seis acepciones en términos comunes: **1)** Efecto de afianzar lo estipulado; **2)** Fianza, prenda; **3)** Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; **4)** Seguridad o certeza que se tiene sobre algo; **5)** Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería; **6)** Documento que garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. Como adjetivo es definido como lo “Que ofrece confianza”.

En términos jurídicos, la palabra garantía sirve para referirnos a las garantías procesales, pues logran configurar la seguridad jurídica del cumplimiento de las obligaciones existentes en proceso destinadas a la protección de derechos de los justiciables y sus abogados; respondiendo a la confianza de quién garantiza el cumplimiento, esto es el Estado a través del Poder Judicial y sus jueces, contando los litigantes con el compromiso del Estado Constitucional de que se verificarán y observarán en proceso estas garantías, que sirven como afianzamiento de que sus derechos procesales serán cumplidos.

Debemos realizar la diferencia entre garantías constitucionales y garantías procesales, siendo que en el caso de las primeras las identificaremos como los procesos constitucionales contemplados en la constitución y código procesal constitucional: habeas corpus, amparo, habeas data, acción de cumplimiento, de inconstitucionalidad y acción popular; por otro respecto a las procesales, ellas están referidas a las garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas

los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos-, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial. Así tenemos:

2.1.6. Principios y Garantías Penales con rango Constitucional:

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerá todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgarán coherencia y funcionalidad al sistema de normas. Neyra (2015) señala que “los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Constituyéndose de esta forma en proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos” (p. 117).

San Martín (2012), afirma que “entendemos por “principios” aquellos postulados, de alcance general con proyección en el sistema penal, que informan todo el ordenamiento jurídico, previstos explícita o implícitamente en la constitución y, por ello, tienen un carácter supremo que expresa la filosofía incorporada en la ley fundamental” (p. 152).

A continuación, desarrollaremos las garantías constitucionales procesales que consideramos serán materia de evaluación en relación directa con el problema planteado y la hipótesis a contrastar con los indicadores normativos.

(a) El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Para Quiroga (1987): “el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado” (p.112).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la misma, el cual señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, indicando además que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Para Esparza Leibar (1995) “esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad, como simple reserva de ley, pasó a configurarse como una garantía de Justicia. La noción del Estado de Derecho (artículos 43 y 44 Const.) exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad” (p. 241).

En la evolución de dicha garantía americana, dice Vigoritti, citado por Momethiano (2001) se pueden identificar las siguientes garantías específicas: derecho a ser

adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;

1. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
2. Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
3. Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,
4. Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

Carocca Pérez (1996), afirma para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro-continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria-orgánica y procesal, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justa del procedimiento (p.70).

Pico Junov (1997) señala que “el debido proceso es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la Ley Fundamental” (p.131).

El debido proceso es también un derecho de contenido complejo. Este derecho forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva encuadrándose dentro de su manifestación a tener un proceso con las garantías mínimas que le permita obtener una decisión justa y dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional Peruano reconoce: “El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento (...) El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada” (Max Henry Ramírez García contra el Jurado Nacional de Elecciones, 2005, Exp. N° 5396-2005-AA/TC, Tribunal Constitucional)

“(...) Y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. (...), (Escuela Internacional de Gerencia contra Microsoft Corporation y otros, 2006, Exp. N° 3075-2006-AA/TC, Tribunal Constitucional Peruano).

Sobre el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el profesor Giovanni Priori (2003), señala con toda claridad y certeza que:

“Con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el

proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante.

Por ello, Francisco Chamorro (1994) sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

- a.** La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. Queda claro entonces que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.
- b.** La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado. Sin embargo, esto no quiere decir que este derecho garantice a los ciudadanos un tipo especial de respuesta jurisdiccional, sino sólo que se resuelva el problema planteado independientemente de la respuesta que se dé, siempre que, claro está, dicha solución sea razonable y esté en armonía con el ordenamiento jurídico.
- c.** La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.
- d.** La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (p. 277-279)

La efectividad de la tutela jurisdiccional, entonces, no sólo reclama que todas y cada una de las garantías que forman parte de dicho derecho sean respetadas en el proceso en concreto, sino además

reclama que el proceso sea el instrumento adecuado para brindar una tutela real a las situaciones jurídicas materiales” (p. 281-282).

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (...)”

“El derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

Mediante el referido derecho, se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 1° de la Ley N° 28165, que modifica el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16°; el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, 2005, Exp. N° 00015-2005-AI, Tribunal Constitucional Peruano)

Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un recurso efectivo, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias (Defensoría del Pueblo contra la Ordenanza Municipal N° 290 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2001, Exp. N°010-2001-AI, Tribunal Constitucional Peruano)

“El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez (...)

Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar

haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento” (Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo contra normas que establecieron un procedimiento especial y gravoso para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado, 2002, Exp. Nos. 015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI/TC, Tribunal Constitucional Peruano).

(b) Derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional Peruano en el STC N° 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, ha señalado que el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: **a)** Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; **b)** Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Siendo importante en este extremo resaltar lo asumido por el Tribunal Supremo Español en su Resolución 1260/2003 de fecha 03 de octubre en el extremo de la imparcialidad objetiva asegura que el juez se acerque al tema decidiendo sin haber tomado postura en relación con él. Lo contrario ocurre cuando el juez ha podido tener antes y fuera del ámbito estricto de enjuiciamiento un contacto relevante o de cierta intensidad con informaciones o materiales que después pudieran ser prueba.

Por otro lado, el mismo Tribunal en la STC N° 6149-2006-AA/TC, en su fundamento jurídico 48, sostiene que el derecho a un juez imparcial forma parte del debido proceso, al señalar que “El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones

constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por lo que el Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia. Estado peruano.

Asimismo, en la STC N.º 02139-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2, sostiene que el contenido esencial del derecho a la imparcialidad judicial, es decir qué es lo que jurídicamente se protege, está constituido por la *“limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables”* y el *“deber de los jueces de velar por el cumplimiento de tales garantía”*.

(c) El Derecho de defensa.

Existe un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa en cualquier tipo de procedimiento, principalmente, desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inicialmente, debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que *“(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha*

manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”

Estando a ello, es importante denotar que el inciso 2) del artículo 8° de Convención Americana Derechos Humanos, contiene garantías inmersas en su contenido, como son:

Artículo 8°. Garantías Judiciales [...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]

Así, “el artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:

1. El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
2. La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado

Por su parte, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones ius fundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso d) reconoce el derecho de defensa como aquel derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". En tanto que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional Peruano en las sentencias N° 05085-2006-PA, N° 4719-2007-HC, N° 6260-2005-HC/TC, entre otras, ha señalado en su jurisprudencia que:

“Constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de

interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".

Asimismo, cabe recordar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: Una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión

2.1.7. Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa.

El Derecho de Defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal: el de contradicción, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad (San Martín, 2003, p. 72)

(a) **El Principio de Contradicción.**- Este principio se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena (Velásquez. I. V. 2008). Es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso, de forma tal que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso.

La contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; debiéndose entender al juicio no en su acepción restringida a una de las etapas del proceso común (precedente a la etapa de investigación y etapa intermedia), sino en su acepción genérica a todo el procedimiento de investigación, discusión y resolución del conflicto jurídico penal, por ello, es de suma importancia

para los operadores del nuevo modelo acusatorio adversarial, interiorizar al contradictorio no sólo en su versión clásica como derecho a la defensa, sino en especial como el método más perfecto de búsqueda de la verdad en el proceso penal.

(b) Principio acusatorio

El principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona”. (Bovino, 2005, p. 37)

El Tribunal Constitucional Peruano, en los Expedientes N° 1939-2004-HC, caso Ricardo Ernesto Gómez Casafranca y Expediente N° 3390-2005-HC, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, reconoce la constitucionalidad del Principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal. A lo cual se debe agregar que el antes mencionado tiene su sustento en el debido proceso, reconocido en nuestra Constitución del Estado, en el literal 3) del artículo 139°.

Por otro lado, el mismo Tribunal, en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, caso Manuel Enrique Umbert Sandoval, reafirma su postura respecto al Principio Acusatorio, señalando que: “la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: **a)** Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado,

el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b)** Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; **c)** Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Chávez Sibina Jorge, 2006, Exp. N° 6204 -2006-HC, Tribunal Constitucional Peruano)

Así pues, se puede afirmar que el principio acusatorio, presupone que la acción sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y, consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación (Sentencia 83/92, de 28 de mayo, Tribunal Supremo Español).

Los elementos esenciales del principio acusatorio son la existencia de una acción para iniciar y continuar el proceso, así como una separación precisa entre los órganos que poseen la función acusadora y la enjuiciadora, introduciendo

el principio de contradicción como elemento básico del sistema acusatorio (Armenta, 1995, p. 84).

2.1.8. El proceso especial de faltas.

Es la conducta antijurídica que pone en peligro un bien jurídico protegido, pero que al ser considerado de menor gravedad, no es tipificada como delito.

Las faltas deben cumplir con todos los requisitos de un delito, es decir, con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La diferencia radica en que la ley la tipifica como falta, en vez de hacerlo como delito, atendiendo claramente a su menor gravedad.

(a) Las faltas en el ordenamiento jurídico peruano.

No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las “faltas”. El ordenamiento penal peruano que se ocupa de las mismas en el Libro III del Código Penal de 1991, se afilia siguiendo el sistema español, al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. (Machuca, 2008, p. 2)

Las faltas en la doctrina penal se consideran como delitos menores, delitos de miniatura, delitos de bagatela, contravenciones, etc., por tanto, las faltas cualitativamente son iguales que los delitos, diferenciándose de ellos solamente por razones cuantitativas (Chacón, 2017, p. 273).

San Martín (2006) afirma:

“Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a

la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos” (p. 1261).

(b) Principios del proceso especial de faltas.

Al ser conceptualizados los principios como las máximas que configuran las características esenciales de un proceso, se logra verificar que el proceso penal de faltas, al tener la condición de un proceso penal especial, establecido dentro de la estructura del Código Procesal Penal en la Sección VII, se irradia de los mismos principios de todo proceso penal y además que los sujetos procesales gozan de las mismas garantías procesales, siendo importante destacar para nuestra investigación, el *principio acusatorio*, el *debido proceso*, la *tutela jurisdiccional efectiva*, el *derecho de defensa*, *contradicción*, el *derecho a un juez imparcial*, el *principio de contradicción*, los cuales ya fueron desarrollados en extenso en el acápite anterior de la presente investigación.

2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:

Control de Acusación.- Es la actuación procesal mediante la cual el Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrolla en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil. (Arbulu, 2010, p.2)

Debido proceso.- Es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. (Pérez, 2017)

Delito.- Es la acción típica, antijurídica y culpable que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena. (Rodríguez, 1984. p.139)

Derecho.- El derecho es un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo. (Jouvin, 2011.p.1)

Derecho Penal del Ciudadano.- El Derecho Penal del ciudadano es aquel que juzga al ciudadano en su condición de persona con todos sus derechos y protegido por la totalidad de las garantías del Derecho penal, en particular por la garantía de presunción de inocencia. (Arburola 2009, p.1)

Derecho Penal del Enemigo.- Consiste en sancionar la conducta de un sujeto peligroso en una etapa muy anterior a un hecho delictivo, sin

esperar a una lesión posterior tardía. Se sancionan la conducta y la peligrosidad del sujeto y no sus actos. (Arburola 2009, p.1)

Desistimiento.- Terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma litis posteriormente. (Enciclopedia Jurídica 2014)

Distrito Judicial.- Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Sánchez, 2016, p. 32)

Falta.- Son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos. (San Martín, 2006, p.1261)

Garantías Constitucionales.- Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional (Álvarez, 2010, p. 312)

Ministerio Público.- Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Portal Web del Ministerio Público)

Modelo Acusatorio – Garantista.- En este sistema se efectúa una determinación perfectamente diferenciada, primero, de la persecución, comprensiva de la investigación, acusación y prueba de la misma, segundo de la defensa y por último el juzgamiento y fallo; frente a esta determinación de funciones. (Rodríguez, 2004, p. 88)

Poder Judicial.- Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente (Hinostroza, 2017, p. 21-22)

Seguridad jurídica.- Es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. (Mendoza, 2016, p. 1)

Supremacía de la Constitución.- Es, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al 'Derecho de la Constitución', esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. (Lizana Puelles, 2005. Tribunal Constitucional Peruano).

3. MATERIAL Y MÉTODOS.

Tipo y diseño de investigación.

La investigación realizada por el fin que persigue, es aplicada, con el objeto de estudio, es una investigación jurídica – formal; por el diseño de contrastación, es una investigación descriptiva y correlacional; por el material a emplear: es una investigación bibliográfica.

Localidad y periodo de ejecución.

Distrito Judicial de Tumbes. Inicio: Agosto 2017, fin: Julio 2018.

Población, muestreo y muestra.

Expedientes Judicial de Faltas: Constituido por expedientes tramitados en el Distrito Judicial de Tumbes.

La muestra fue los expedientes tramitados durante 2016.

La representatividad de la muestra y el tamaño de la misma, estuvo circunscrita al 100% de la totalidad de los expedientes tramitados durante el periodo señalado.

Material y métodos.

Método Cualitativo.- Se han analizados los conceptos doctrinarios y los fundamentos legales sobre faltas en la legislación penal peruana y en una manera específica los expedientes sobre falta en el Distrito Judicial de Tumbes en el 2016.

Método Sintético.- Se ha utilizado en la elaboración de las conclusiones, las mismas que permitió plantear recomendaciones.

Método Deductivo.- Se ha empleado en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Método Estadístico.- Se ha utilizado en el momento en que se recogió la información cuantitativa de la presente investigación.

Técnicas.- Las técnicas que se han empleado son, la recopilación y el análisis documental de expedientes y documentos referentes al proceso de faltas.

Se realizó una selección de datos relevantes que permitan desarrollar los objetivos generales y específicos, para confirmar o rechazar las hipótesis formuladas.

Procesamiento y análisis de datos

Instrumentos.- Se contó con instrumentos como ficha de recolección y análisis de datos de los procesos de faltas realizados en el Distrito Judicial de Tumbes, cuyo objetivo básico será de recopilar toda la información relevante sobre la actual aplicación que se viene dando en torno a la materia mencionada.

4. RESULTADOS.

La Afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas. Se muestra en la tabla 1

Tabla N° 01.

Flexibilidad del Derecho de Defensa del Imputado.

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Constitución Política Perú	Artículo 139° Inc. 14.	Derecho a no ser privado de su derecho de defensa.
Código Procesal Penal	Artículo 71°	Derecho a ser asistido desde el inicio de la investigación
Código Procesal Penal	Artículo 484°	Si el imputado no tiene abogado se le nombrara uno de oficio

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

Con la finalidad que no se produzcan violaciones a los derechos de la persona humana, la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 139° señala, los principios y derechos de la función jurisdiccional, en donde en el inciso 14., está referido al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Se debe tener en cuenta los alcances del Código Procesal Penal, que en el inciso 1 del IX del Título Preliminar tipifica que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Además tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que

prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

En el artículo 71° del Código Procesal Penal, se señala los diversos derechos que tiene el imputado y en el inc. c)., se refiere al derecho a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. Conforme a las normas glosadas con fundamento constitucional queda claro que en todo proceso penal, se debe garantizar el derecho de defensa del imputado en cualquier etapa del proceso. El artículo 484° del Código Procesal Penal, se refiere a la apertura de la posibilidad de la instalación de un juicio con presencia del imputado sin defensa técnica, al señalar que: La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, (...) Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. (...).

Como se aprecia, son dos los supuestos que prevé la norma procesal, para la instalación de un juicio sin defensa técnica:

- a) En el lugar no existan abogados.
- b) En el lugar los abogados sean insuficientes.

De darse dichos supuestos, y ser asumidos por el órgano jurisdiccional, trastocaría el desarrollo del proceso de faltas, debido que ello impediría el no cumplimiento de la garantía constitucional indicada.

Consideramos que en relación directa con la norma constitucional refrendada por las normas procesales que instituyen el código procesal penal, no se debe permitir ningún supuesto para la vulneración del derecho de defensa, por ende la aplicación de la norma esbozada, no debe convalidar el desarrollo de juzgamiento en dichos supuestos.

Es necesario señalar que si bien un proceso por faltas se caracteriza por su simpleza y celeridad, sin embargo, ello tampoco es óbice para la vulneración del derecho en comento, por el contrario, estando a ello, se debe anular todo

vestigio que permita soslayar la emisión de fallos que trastocan las garantías mínimas del debido proceso. En consecuencia, se establece que los supuestos establecidos en el artículo 484° del Código Procesal Penal, respecto a la posibilidad de la instalación de juicio con la presencia de un imputado sin abogado defensor, no respeta la garantía constitucional procesal reconocida como derecho fundamental de defensa del cual se encuentra irrogado todo procesado en todas las etapas del proceso, ya que no topáramos con un proceso viciado de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, que señala ésta podrá ser declarada cuando se inobserven el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución.

Afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas.

Tabla N°. 02

La inobservancia del derecho de defensa de la parte agraviada

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Código Procesal Penal	Artículo 48° Inciso 1)	Inobservancia del derecho de defensa de la parte agraviada. a) Instalación de juicio con presencia del imputado y su abogado y el querellante y su abogado – escenario ideal.b) Instalación de juicio con presencia de imputado y su abogado y el querellante sin abogado defensor.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

Dentro de la afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas, se presentan los casos de la inobservancia del derecho de defensa de la parte agraviada, en tal sentido la norma procesal contenida en el artículo 484. Inc.1 del Código Procesal Penal, señala que “la audiencia - juicio oral - se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y *de ser el caso*, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene

abogado se le nombrará uno de oficio (...)", es necesario advertir que se podrán albergar para la instalación de juicio en relación ahora a la parte agraviada los siguientes escenarios:

- a) Instalación de juicio: con presencia del imputado y su abogado y el querellante y su abogado – escenario ideal.
- b) Instalación de juicio con presencia de imputado y su abogado y el querellante sin abogado defensor.

Este último escenario se válida por la norma acotada, en el sentido de signar como facultativa la presencia del abogado defensor de la parte querellante particular – agraviado (a), en la instalación de juicio oral.

Lo expresado, nos permite tener la emisión de una sentencia legítima y dentro de los cánones del debido proceso, consideramos que como respuesta la negativa de ello. Por estas consideraciones, tras la evaluación normativa llegamos a la conclusión de forma primigenia, que el proceso de faltas, no garantiza el derecho de defensa de la parte agraviada, al ser facultativa dicha posibilidad.

A nivel jurisdiccional es necesario tener en cuenta que la justicia en el Perú, viabiliza las garantías y derechos a los imputados (Se evidencia la presencia del derecho penal del ciudadano), sin embargo deja en el abandono a la parte agraviada, quien debe concurrir con su abogado de su elección, la misma que irroga un perjuicio económico, adicional a los daños que le han causado; esta realidad no es ajena a nivel del 4to Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, en razón de que de los expedientes evaluados del año 2016; la totalidad de autos de citación a juicio oral de procesos de faltas, en el extremo de la concurrencia de las partes procesales señalan lo siguiente: (...) precisándose que el imputado deberá ser asistido por un abogado de su libre elección; (...) bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia del imputado de conducirlo compulsivamente y en caso de inconcurrencia del querellante particular, se considerará su conducta procesal.

La no configuración del principio acusatorio como parte integrante del derecho de defensa.

Tabla N°. 03

Afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas.

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Código Procesal Penal	Art. del Título Preliminar	Introducción un juicio oral acusatorio - adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como son: la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.
	Art. 484, inc. 1	La audiencia - juicio oral - se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

El Código Procesal Penal, en su artículo I del Título Preliminar, introduce un juicio oral acusatorio - Adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como son: la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

El principio acusatorio implica el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales diferentes, lo que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos Flores Llerena Justo German [2012] Exp. N° 3784-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano).

Para este análisis partiremos nuevamente de la norma procesal contenida en el artículo 484.1 del Código Procesal Penal, la cual señala que “la audiencia -

juicio oral - se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y **de ser el caso, con la concurrencia del querellante** y su defensor.

Estando a ello, el proceso de faltas, ante la no obligatoriedad de la presencia de la parte agraviada y la posibilidad de instalar un juicio oral, *solo* con la parte acusada y su abogado defensor, genera:

- La instalación de juicios orales sin parte acusadora y por ende sin acusación, lo cual trastoca, a nuestro entender, la vigencia del principio acusatorio, el cual imprime al sistema de enjuiciamiento como principal característica que no puede existir juicio sin acusación.
- El quebrantamiento de toda posibilidad de sustento de acusación por parte procesal diferente, debido que no debemos olvidar que el Juez al ser el director del proceso y por principio de imparcialidad, no puede suplir a las partes en cualquiera participación que le es exigible a éstas, más aún si en el proceso en estudio, su función se encuentra única y exclusiva a juzgar en mérito a la actividad desarrollada en juicio.

Lo antes detallado, permite establecer que el proceso de faltas como se encuentra diseñado no es respetuoso del principio acusatorio como principio integrante del derecho de defensa.

Afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas.

Tabla N° 04

La restricción del derecho a ser oído en audiencia de la parte agraviada.]

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Código Procesal Penal	Art. 484, inc. 1	<p>La no exigencia de la presencia de la parte agraviada – querellante particular – permitirá la instalación de juicios orales en los Juzgados de Paz Letrados en los casos específicos de faltas; con la sola presencia del imputado y su abogado defensor.</p> <p>No producirá un efecto justo:</p>

En caso de inasistencia se vulnera su derecho a ser oído en audiencia con todas las garantías que ello implica, por lo que se hace necesario activar mecanismo que protejan a las víctimas a fin de estar en las mismas condiciones de defensa que el imputado.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

Es necesario tener un punto de partida para poder hacer un análisis jurídico a partir del inciso 1) del artículo 484° del Código Procesal Penal, el cual establece ante la no exigencia de la presencia de la parte agraviada – querellante particular – permitirá la instalación de juicios orales en los Juzgados de Paz Letrados en los casos específicos de faltas; con la sola presencia del imputado y su abogado defensor.

El escenario antes descrito genera por la manera de su tipicidad, que el órgano jurisdiccional no cuente con las razones de hecho y de derecho que puedan fundamentar su pretensión de forma efectiva a los agraviados a fin que éstas sean tomadas en cuenta para resolver el caso o controversia

Por otro lado, también no producirá un procedimiento justo, en el cual se supone que el órgano encargado de administrar justicia debe efectuar un examen de todas las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.

Ante esta realidad del sistema penal en el Perú; no garantizan una igualdad, en el sentido de que en la instalación de la audiencia del juicio oral de faltas, en caso de inasistencia se vulnera su derecho a ser oído en audiencia con todas las garantías que ello implica, por lo que se hace necesario activar mecanismo que protejan a las víctimas a fin de estar en las mismas condiciones de defensa que el imputado.

Afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas.

Tabla N°. 05

Vulneración del principio de imparcialidad.

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Código Procesal Penal	Art. 483, inc. 1	El principio de imparcialidad garantiza el hecho de la no identificación del Juez con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas, su actuación siempre será neutral. <i>“la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”.</i>
	Art. 440 inc. 6	Al tener la oportunidad de administrar justicia, valorar las pruebas ofrecidas tan pronto ocurrieron los hechos y escuchar el alegato de defensa de las partes en conflicto; que viabiliza el principio de oportunidad, el modelo penal, para los casos de falta, nos lleva a una dilación en la administración de justicia.
	Art. 332, inc. 2	Capacidad de la policía para una investigación
	Art. 484 inc. 2 y 4	El Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones. Seguidamente en el Inc. 3.- señala, si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

El principio de imparcialidad garantiza el hecho de la no identificación del Juez con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas, su actuación siempre será neutral.

Se hace necesario mencionar, para nuestro análisis lo tipificado en el inciso 1) del artículo 483° del Código Procesal Penal: *“la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”*.

Conforme al inciso siguiente de la norma procesal antes mencionada, se establece que *“en éste último supuesto, si el **Juez considera** que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, **siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento**, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes”*.

La norma materia de análisis, vulnera la función irrogada al órgano jurisdiccional, la de juzgar conforme a lo señalado en el inciso 6) del artículo 440° del Código Penal., en razón de que teniendo la oportunidad de administrar justicia, valorar las pruebas ofrecidas tan pronto ocurrieron los hechos y escuchar el alegato de defensa de las partes en conflicto; que viabiliza el principio de oportunidad, el modelo penal, para los casos de falta, nos lleva a una dilación en la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, de darse el caso, a partir de ello, estando instituido la función investigadora de la Policía Nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 67° del Código Procesal Penal, corresponde preguntarnos: ¿Quién o quienes controlan la labor policial de investigación?, ¿Qué diligencias se deben llevar a cabo en relación directa con los hechos denunciados?, ¿Quién determina que existen indicios razonables de la comisión de una falta o delito, para su remisión a la autoridad competente, atendiendo a la prohibición contenida en el inciso 2) del artículo 332° del Código Procesal Penal?, finalmente nos preguntamos: ¿Se encuentra capacitada la Policía Nacional para dicha investigación?.

Otro extremo que es relevante para presente investigación y en relación al derecho a un juez imparcial, es lo normado en los incisos 2 y 4 del artículo 484° del Código Procesal Penal. Artículo 484 – Audiencia (...). 2.-, señala en acto seguido, el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones. Seguidamente en el Inc. 3.- señala, si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

Como es de advertirse, en primer orden se le da la posibilidad al Juez que sustente la imputación – al permitirle efectuar una breve relación de los cargos, en suplencia de la parte agraviada- querellante particular que es la que llamada a dicho extremo, pretendiendo con ello, reemplazarlo en su rol acusador. Por otro lado, en el segundo inciso, se le otorga al órgano jurisdiccional la facultad de realizar el interrogatorio de las partes y órganos de prueba, estando el juez solo autorizado a realizar preguntas aclaratorias.

Lo precisado en el párrafo anterior, será de mayor contradicción en el derecho cuando se instale el juicio oral de faltas en los Juzgados de Paz Letrado, solo con la presencia del imputado y su defensor, o con el imputado, el abogado defensor del imputado, en donde expresarán su dicho y elementos de defensa con argumentos de hecho y derecho; y por otro lado la parte agraviada sin defensa técnica, teniendo en cuenta que no está prevista en el modelo penal la asignación de un abogado de oficio para los que son agraviados, siendo que, incluso en este último caso, el juez estando a lo autorizado por la norma procesal, podría suplir a la defensa de la parte agraviada, teniendo como argumento lo dicho al momento de su denuncia, y luego hace constar que no se encuentra presente la parte agraviada; y procede al interrogatorio del imputado, a conciliar, en donde deja constancia que no hay conciliación por inasistencia del agraviado, hace la valoración de los medios probatorios en donde el imputado

ejerce su derecho, y la parte agraviada al no estar presente no se consigna medios probatorios, vulnerando por ende a criterio de nosotros, el derecho a un juez imparcial.

Tabla N°. 06

Faltas afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de el quiebre de la “Igualdad de las Partes”

Norma Legal	Artículo e inciso	SUMILLA
Constitución Política del Perú	Ar.t 2, inc. 2	Igualdad procesal, igual de armas.
Código Procesal Penal	Art. 1 inc. 3 del Título preliminar	Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código Procesal Penal
	Art. 484 inc. 1	La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio. <ul style="list-style-type: none"> a) Instalación de juicio: con la sola presencia de imputado y su abogado. b) Instalación de juicio: con presencia del imputado y su abogado y el querellante y su abogado. c) Instalación de juicio con presencia de imputado y su abogado y el querellante sin abogado defensor.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

Uno de los derechos de los cuales se encuentra irrogado las partes en el desarrollo del proceso en el modelo procesal penal vigente, es el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas, el cual se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138º, inciso 2) (debido proceso), de la Constitución Política del Perú.

Se señala dicha garantía en el artículo 1.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual tipifica que: las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código Procesal Penal. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Es de advertir, que la norma procesal penal nos remite a los principios y garantías constitucionales, siendo que el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad. Teniendo en cuenta este postulado, es necesario verificar si la regulación del proceso de faltas garantiza la igualdad de armas como una garantía constitucional procesal.

En la instalación del Juicio:

El artículo 484.1 del Código Procesal Penal señala que “la audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y **de ser el caso**, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio (...)”

Se puede presentar los siguientes escenarios valederos – según la norma procesal – que dan origen a la instalación del juicio.

- a) Instalación de juicio: con la sola presencia de imputado y su abogado.
- b) Instalación de juicio: con presencia del imputado y su abogado y el querellante y su abogado.
- c) Instalación de juicio con presencia de imputado y su abogado y el querellante sin abogado defensor.

Siendo este último escenario - cuando se presenta - que nos permite establecer al interior del proceso, la vulneración de la garantía materia de análisis en el sistema procesal de faltas, partiendo del nuevo estándar de la víctima, la cual tiene como actor procesal todas las facultades de parte acusadora (en reemplazo del Ministerio Público), sin embargo, dicha posición procesal, no se encuentra **obligada** asistir con defensa técnica, ni mucho menos, en caso no le sea posible

ésta, no se le otorga la posibilidad de asistencia legal gratuita – defensor público - a fin de garantizar su presencia en juicio en igualdad de posibilidades, en contrario, de lo que sucede con el imputado para quien la norma procesal obliga el nombramiento de un defensor público.

Si bien en apariencia se le da al ofendido el título de acusador privado de la acción penal en materia de faltas, en la praxis lo que sucede es que aquel no goza del derecho de defensa pública, que si tiene el imputado. Ante tal realidad problemática, nos preguntamos: ¿cómo es que el agraviado va a afrontar el ejercicio de la acción penal de las faltas si no se le garantiza el derecho a la igualdad de armas en el contexto de defensa pública?. Esta situación se agrava cuando el ofendido carece de recursos económicos y a duras penas se limita a presentar su denuncia policial (Chacón, 2017, p.279).

Tabla N° 07

Planteamiento de evaluación de las garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas como fundamentación de la hipótesis de la tesis.

Norma	Función	SUMILLA
Garantías procesales	¿Regulan el proceso de faltas?	No regulan el proceso de faltas, no garantizando éste, además el derecho de defensa establecido en la Constitución Política del Perú, ni tampoco garantizando el derecho de defensa de la parte agraviada.
	¿Garantiza el proceso de faltas?	El proceso de faltas, como se encuentra diseñado, no puede garantizar: <ul style="list-style-type: none"> - El derecho de defensa de la parte investigada. - El derecho de defensa de la parte agraviada- querellante particular. - El principio de contradicción, el principio acusatorio y el derecho a ser oído en audiencia, como partes integrantes del derecho de defensa. <p>La imparcialidad del órgano jurisdiccional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho a la igualdad de armas.

Fuente: Base de datos del autor.

Explicación:

Sobre la evaluación, podemos detallar nuestra hipótesis en la presente tesis, la cual nos permite sostener que las garantías constitucionales procesales no regulan el proceso de faltas, no garantizando éste, además el derecho de defensa establecido en la Constitución Política del Perú, ni tampoco garantizando el derecho de defensa de la parte agraviada.

La referencialidad en la cual se exponen, sin la ejecución de un estudio pormenorizado casuístico, nos permite sostener que el proceso de faltas, como se encuentra diseñado, no puede garantizar:

- El derecho de defensa de la parte investigada.
- El derecho de defensa de la parte agraviada- querellante particular.
- El principio de contradicción, el principio acusatorio y el derecho a ser oído en audiencia, como partes integrantes del derecho de defensa.

La imparcialidad del órgano jurisdiccional.

- El derecho a la igualdad de armas.

En síntesis no garantiza la realización de juicios orales que respeten el debido proceso. Por tanto, consideramos que nuestra principal apreciación sobre la evaluación del proceso de faltas en relación con las garantías constitucionales procesales, no puede garantizar el seguimiento de procesos penales irrogados de la vulneración de derechos procesales como los antes mencionados.

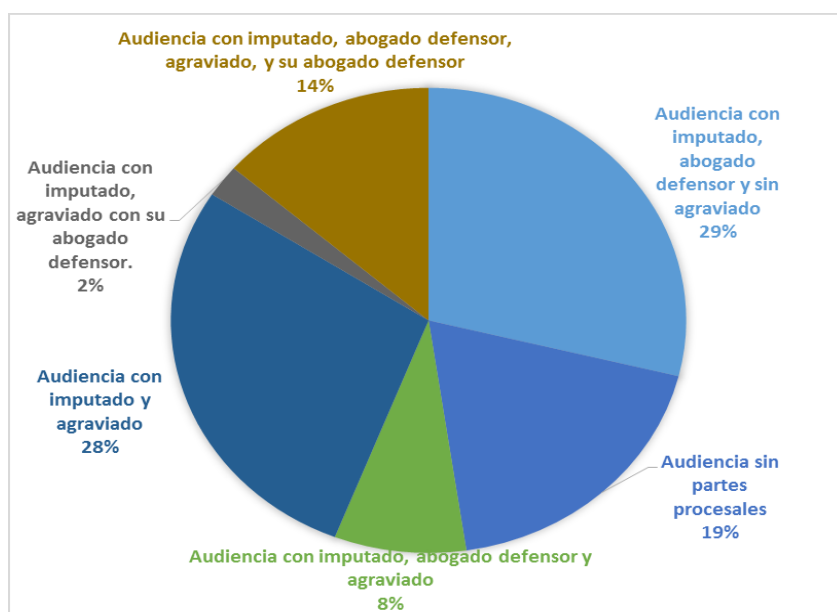
Como resultado de esta posición que se acredita con la evaluación denotada de la normativa vigente del proceso especial de faltas consideramos que la hipótesis expuesta en nuestra tesis se consolida en el presente trabajo, debido que se concluye además que los procesos de faltas en la práctica procesal seguidos ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Tumbes tramitados durante el año 2016, vienen justamente adoleciendo de la afectación de garantías constitucionales en su tramitación.

Tabla N°. 08

Verificación de los procesos del año 2016 en 4to juzgado de paz letrado tumbes.

Audiencia con imputado, abogado defensor y sin agraviado	129
Audiencia sin partes procesales	84
Audiencia con imputado, abogado defensor y agraviado	37
Audiencia con imputado y agraviado	126
Audiencia con imputado y agraviado con su abogado defensor.	10
Audiencia con imputado, abogado defensor, agraviado, y su abogado defensor	61

Fuente : Base de datos del autor, obtenido del : 4to. Juzgado de Paz Letrado – Tumbes.



Fuente : Elaboración propia

Explicación:

Como se verifica se ha evaluado un total de 447 procesos seguidos ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, tramitados durante el 2016, verificando un alto índice de realización de audiencias sin garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, siendo solo 61 audiencias

realizadas con la presencia de los sujetos procesales llamados para su instalación: imputado, su defensa, agraviado y su defensa.

El resultado nos muestra que el 14% del total de audiencias instaladas, ha contado con la presencia de todas las partes, lo cual es el escenario ideal para la no afectación de Garantías Constitucionales Procesales.

Es necesario señalar que en la práctica procesal del trámite de los procesos penales de faltas evaluados del año 2016 seguidos por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes, dichos supuestos no se han presentado, a mérito que en su gran mayoría han sido concluidos por incomparecencia de los sujetos procesales a la audiencia de citación de juicio oral.

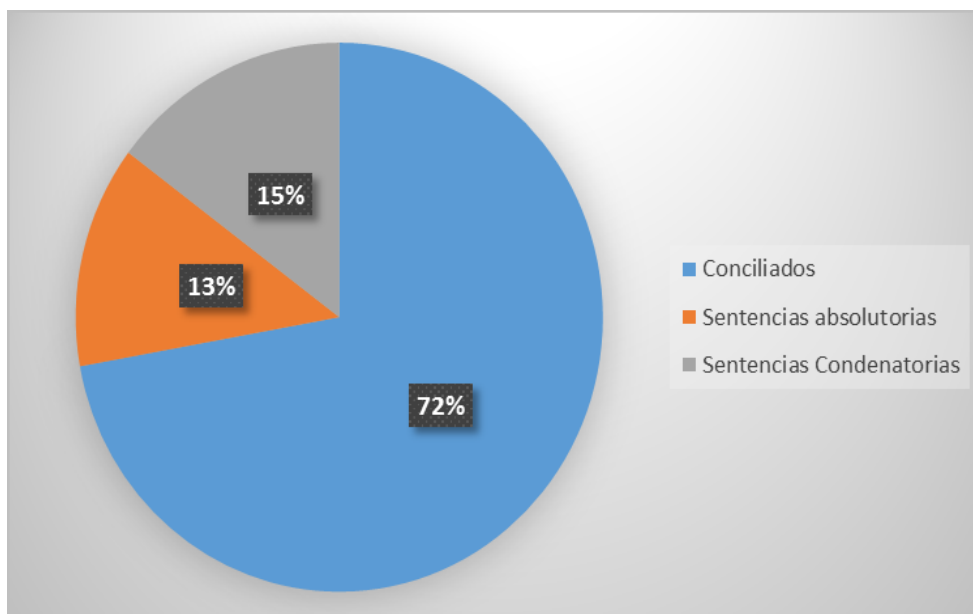
Sin embargo, de los autos de citación a juicio emitidos durante el año evaluado se logra verificar que no se ha garantizado de forma primigenia en el primer acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional el derecho de defensa del imputado, como se puede visualizar de la muestra de la tabla 11.

Tabla N° 09

Verificación de la vulneración de garantías constitucionales procesales.

Audiencia con imputado,	Conciliados	44
abogado defensor,	Sentencias absolutorias	8
agraviado, y su abogado defensor	Sentencias Condenatorias	9
Total		61

Fuente: Base de datos del autor, obtenidas del Juzgado de Tumbes.



Fuente: **Base de datos del autor**

Explicación:

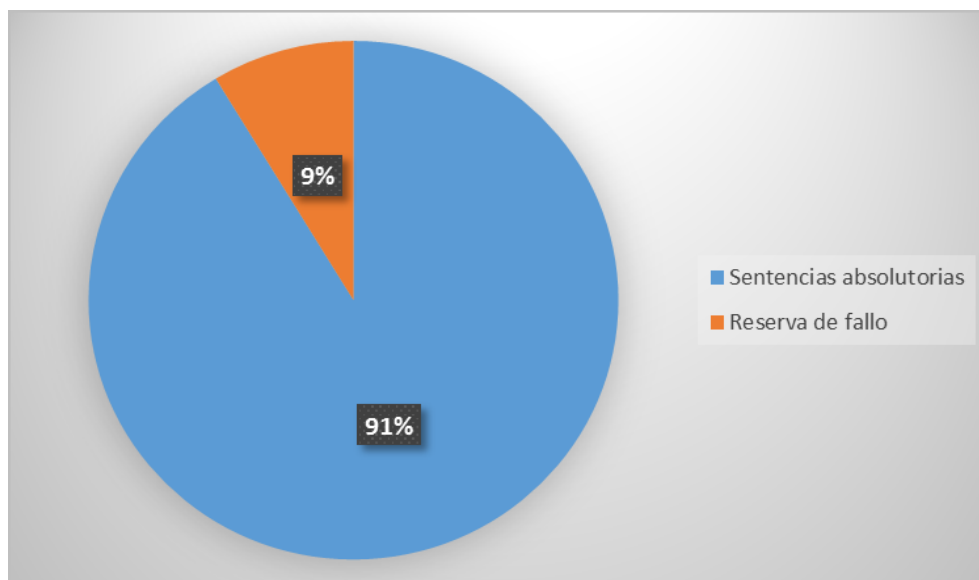
Respecto a la verificación de la vulneración de garantías constitucionales procesales, en la investigación realizada, se ha obtenido como resultado y consecuencia, que no se garantiza el derecho de defensa, asimismo se evidencia que es contradictorio al no garantizarse en la práctica a nivel de las audiencias la igualdad de armas entre las partes en conflicto, en razón que para el imputado, está previsto la designación de un abogado defensor o el de traer un abogado de su libre elección; para que asuma su defensa; sin embargo para la parte agraviada se le deja indefensa; en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional no se cumple en razón de que no toma en cuenta los medios probatorios que ofrece el agraviado al momento de su denuncia y no es valorado la misma en la etapa de la audiencia, limitándose a señalar que el agraviado por falta, no se encuentra presente. Advirtiéndose en el resultado que del total de Audiencia con imputado, abogado defensor, agraviado, y su abogado defensor, programado: de un total de 61 casos presentados (100%), 44 de ellos han llegado a conciliar (72%), 08 casos han culminado con sentencias absolutorias (13%); y, 09 con sentencias condenatorias (15%).

Tabla N°. 10

Instalación de audiencia con la sola presencia del imputado y su abogado defensor y sin la presencia del agraviado.

Audiencia con imputado, abogado defensor y sin agraviado	ACTO PROCESAL	N°
	Sentencias absolutorias	84
	Reserva de fallo	8
Total		92

Fuente: Base de datos del autor



Fuente: Base de datos del autor

Explicación:

En lo que respecta a la instalación de audiencia con la sola presencia del imputado y su abogado defensor y sin la presencia del agraviado, se ha tomado la muestra de 92 casos, que representan el (100%), de los cuales, 84 se encuentran con sentencia absolutoria (91%), y 08 con reserva de fallo, que equivale al (09%).

Como es de verse en los procesos por faltas, genere un alto índice de sentencias absolutorias y solo en el caso de aceptación de cargos por parte del imputado se ha emitido sentencias con reserva del fallo condenatorio

Tabla N° 11

Transcripción de auto de citación a juicio en el 4to juzgado de paz letrado de Tumbes.

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO**EXPEDIENTE: 01309-2015-0-2601-JP-PE-04****JUEZ: ROQUE RUIZ VANESA RENEE****ESPECIALISTA: LIZ VALDEZ QUISPE****IMPUTADO: DE LA CRUZ GARCÍA, HUMBERTO****FALTA: LESIONES DOLOSAS****AGRAVIADO: GARCÍA GIRÓN, JHONNY****AUTO DE CITACIÓN A JUICIO****RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Tumbes, catorce de enero del dos mil dieciséis.-

VISTO; el oficio N° 2860-2015-REGPOL-T/CPNP-SJ.SEINCRI y recaudos que se acompañan remitido por la COMISARÍA PNP SAN JOSÉ, **AVOCÁNDOSE** a partir de la fecha al conocimiento de la presente la magistrada que suscribe, en mérito de la Resolución Administrativa N° 001-2016-P-CSJTU/PJ, de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis, que dispone la conformación de Salas y Juzgados para el año judicial 2016, se procede a emitir la siguiente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De lo actuado se advierte que el denunciante JHONY ESTIDGAR GARCÍA GIRÓN, manifiesta que el día 16 de diciembre del 2015, a horas 23:30 ha sido víctima de agresión física por parte de la persona de HUMBERTO DE LA CRUZ GARCÍA en circunstancias que se encontraba comprando comida en la Calle Pasamayito una persona de tez morena le levanta la mano para que le haga el servicio de taxi, mientras que la persona de Humberto de la Cruz García lo ataca tirándole una piedra la cual ha

impactado contra su vista izquierda causándole lesión y dejándolo mareado, para luego acercarse a la comisaría San José a interponer la denuncia.

SEGUNDO: La conducta descrita y desplegada por el imputado se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 441° del Código Penal vigente el mismo que prescribe expresamente: “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según inscripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementa la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel”.

TERCERO: De lo expuesto se determina que se ha cumplido con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 483° del Código Procesal Penal, por cuanto los hechos constituyen falta, la acción penal no ha prescrito y existen fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión (declaración policial del agraviado y Certificado Médico Legal N° 006293-L); por ende amerita emitir el auto de citación a juicio, a efectos de determinar la responsabilidad o no de los encausados respecto a los hechos imputados.

CUARTO: Conforme lo prescribe el artículo 483° inciso 1 del Código Procesal penal, se tiene que la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° y siguientes de la norma acotada, está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguardar su derecho, además podrá desistirse y transigir expresamente del proceso en cualquier estadio del procedimiento; por cuanto en este tipo de proceso la acción penal es ejercida directamente por la persona ofendida, dada la naturaleza de esta clase de infracciones, máxime si

tenemos en cuenta la no intervención del Ministerio Público en este proceso especial.

Por las consideraciones expuestas y normas glosadas, el despacho del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, **RESUELVE:**

- 1) **DICTAR** mandato de **COMPARECENCIA SIN RESTRICCIONES** contra el imputado **HUMBERTO DE LA CRUZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 485.1 del Código Procesal Penal.
- 2) **CITAR A JUICIO**, en la presente causa a **HUMBERTO DE LA CRUZ GARCÍA** como presunto autor de **FALTAS CONTRA LA PERSONA** en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS – en agravio de JHONY STIDGAR GARCÍA GIRÓN**.
- 3) Llévase a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** el día **NUEVE DE MARZO** del año **dos mil dieciséis a horas OCHO Y QUINCE minutos de la mañana – hora exacta** – acto procesal que se llevará a cabo en la Sala de audiencia del Juzgado – ubicado en la **Panamericana Norte KM 4.5 – Sede de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – diligencia que se programa para la fecha debido a las recargadas labores del Juzgado;** precisándose que el imputado deberá ser asistido por un abogado de su libre elección, a los querellantes particulares – agraviados e imputado, se les informa que podrán concurrir con los testigos y los medios probatorios que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3° y 484.1° del Código Procesal Penal, **bajo apercibimiento**, en caso de incomparecencia del imputado de conducirlo compulsivamente y en caso de incomparecencia del querellante particular, se considerará su conducta procesal.
- 4) **RECÁBESE** los antecedentes policiales del inculcado, oficiándose con tal fin.
- 5) **NOTIFÍQUESE.**

Explicación:

El Art. 441 del Código Penal, tipifica que: "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según inscripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Al respecto se advierte que en la práctica la condena por servicio comunitario no se cumple y técnicamente no es aplicable (como dirían algunos juristas, es una ley de salud a la bandera), Seguidamente vemos en el tercer considerando que señala : : De lo expuesto se determina que se ha cumplido con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 483° del Código Procesal Penal, por cuanto los hechos constituyen falta, la acción penal no ha prescrito y existen fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión (declaración policial del agraviado y Certificado Médico Legal N° 006293-L); por ende amerita emitir el auto de citación a juicio; sin embargo esta parte considerativa del auto de citación a juicio; no es tomado en cuenta en la parte considerativa de la expedición de sentencia, más aún cuando los hechos están acreditado con el Certificado Médico Legal. Es decir, existen dos razonamientos jurídicos distintos; el de la fundamentación de la citación a audiencia y otro razonamiento totalmente opuesto al motivar la sentencia que expide el Juez del 4to Juzgado de Paz Letrado de Tumbes. La tipicidad del delito para casos de falta está referida en los términos siguientes: "Si bien al imputado se le precisa que deberá concurrir con su abogado de libre elección; sin embargo, no se especifica la posibilidad que ante su concurrencia sin abogado defensor, generará la intervención del defensor público para la instalación de un juicio en el escenario idóneo de haber asistido el querellante particular con su defensa, situación que de por sí trae como consecuencia dilación procesal en el sentido de reprogramar la citación a juicio, corriendo el riesgo que en la próxima fecha las partes no asistan y no se logre emitir un pronunciamiento de fondo, hecho que bien podría sanearse en la praxis jurisdiccional por el solo respeto de la norma evaluada en el sentido de proveer de defensa técnica pública al imputado, y por ende posibilitaría el hecho de la instalación de un juicio dentro de lo normado procesalmente, en donde el representante del Ministerio Público bien podría exigirse su presencia, para proteger a los agraviados; en caso de inasistencia.

Tabla N° 12.

Registro de audiencia única con expediente de sentencia

4º JUZGADO DE PAZ LETRADO
 EXPEDIENTE : 01123-2015-0-2601-JP-PE-04
 JUEZ : ROQUE RUIZ VANESSA RENEE
 ESPECIALISTA : LEIDY YASMIN FEJOO ZAPATA
 IMPUTADO : GARRIDO PALACIOS, NESTOR
 FALTA : LESIONES DOLOSAS
 AGRAVIADO : PEREZ TORERO, RAUL NICOLAS

*A 24
 Auto
 sustento*



REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA CON EXPEDICION DE SENTENCIA

I. INTRODUCCION

En la Ciudad de Tumbes, siendo las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DE DE DOS MIL DIECISEIS en el Local del Cuarto Juzgado de Paz Letrado, sito en el SEMITSOTANO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES- Puyango - Tumbes, que despacha la Señora Juez VANESSA RENEE ROQUE RUIZ y Secretaria Judicial que autoriza, a fin de llevar a cabo la audiencia única en el expediente N° 001123-2015-0-2601-JP-PE-04, seguido contra NESTOR GARRIDO PALACIOS, por Faltas contra el Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas, en agravio del RAUL NICOLAS PEREZ TORERO.

La secretaria que da cuenta informa que la parte agraviada RAUL NICOLAS PEREZ TORERO, no han concurrido a la presente audiencia, y que se encuentran debidamente notificados, tal como es de verse a folios 24.

En este acto la especialista de audiencia da cuenta del OFICIO N° 679-2016-REG.POL-TUMBES/DIVICAJ-DEPOLJUD, que pone a disposición al imputado. Por lo cual se dispone sea agregado a los autos.

II. ACREDITACIÓN

JUEZ: VANESSA RENEE ROQUE RUIZ, Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, Ordena la acreditación de los intervinientes, a fin de instalar la audiencia única del expediente N°1123-2015.

IMPUTADO NESTOR GARRIDO PALACIOS, identificado con DNI N° 47023793, ocupación vigilante de la asociación CANAL ROMERO, domiciliado en calle TARAPACA N° 327(ref: Atrás de la iglesia San Jose)- Tumbes.

ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE IMPUTADA: Abog. JUAN FRANCISCO SARANGO ZARATE, con registro del Colegio de abogados de Tumbes N°059, con CASILLA ELECTRONICA N° 3198 - Corte Superior de Justicia De Tumbes.

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Acto seguido, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 484° inciso 1° del Código Procesal Pernal, se procede a instalar la audiencia única, en virtud a la norma indicada, pues para iniciar el juzgamiento solo es obligatoria la presencia de la parte imputada y de su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de la agraviada - querellante particular.

IV. CONCILIACIÓN

Acto seguido se deja constancia que se da frustrada la conciliación debido a la incomparecencia de la parte agraviada.

Estando a lo prescrito por el Artículo 484° inciso 2° del Código Procesal Penal, el Señor Juez, hace un breve relato de los cargos que se señalan como autor a la parte imputada **NESTOR GARRIDO PALACIOS**; y, tal como lo establece el Artículo 484° inciso 3° de la norma antes acotada.

Preguntado al imputado **NESTOR GARRIDO PALACIOS**, si admiten los hechos por los cuales se les acusa.

Previa consulta con su abogado defensor, Dijo, Que **NO acepta los cargos por que es INOCENTE** de los hechos que se le imputan.

Estando a la respuesta de la parte encausada se continúa con el acto procesal que corresponde, en aplicación supletoria de las normas que regulan el proceso común-

OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.

PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR LA PARTE AGRAVIADA

No se actúa ningún medio probatorio por inconcurrencia de la parte agraviada.

PRUEBAS DE DESCARGO OFRECIDAS POR LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ENCASUADA NESTOR GARRIDO PALACIOS

Ninguna.

DECLARACION DEL ENCAUSADO NESTOR GARRIDO PALACIOS: natural de Tumbes, identificado con DNI N° 47023793, nacido el 25/04/1944, de edad 71 años, hijo de don Saul(f) y de doña Mercedes, con grado de inicia, estado civil -casado con doña LEONOR MOGOLLON ESTARADA (65 años) con 06 hijos (NESTOR JHONNY, ORLANDO, JORGE, CARLOS, ANABEL, JESSICA), con bienes(moto).

Acto seguido el señor juez les pregunta a los acusados si desear rendir su declaración, tal como lo estipula el Artículo 71° numeral 2 parágrafo d) del Código Procesal Penal, informándoles de sus derechos y les indica que tienen el derecho de guardar silencio para lo cual le indica que puede consultar con su abogado antes de contestar.

IMPUTADO NESTOR GARRIDO PALACIOS: señala que no va a declarar.

INFORME FINAL: PARTE IMPUTADA.

La defensa técnica de la parte imputada señala que el hecho no se ha acreditado, ni responsabilidad penal de sus patrocinados. Por tanto solicita la señorita Juez se sirva en absolver de los cargos y se les declare inocentes

Preguntado a la imputada si tienen algo que decir:

IMPUTADO NESTOR GARRIDO PALACIOS: Que es inocente.

En este acto la señorita Juez de conformidad con lo prescrito por el artículo 484 inciso 3 del código Procesal Penal; por lo que se procede a expedir la sentencia correspondiente.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Tumbes, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTA; En audiencia pública y oral, el Juzgamiento incoado contra NESTOR GARRIDO PALACIOS como presunto autor de Faltas Contra La Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas en agravio de RAUL NICOLAS PEREZ TORERO, por ende corresponde determinar si se le condena o se le absuelve al encausado del cargo atribuido en su contra.

ANTECEDENTES

1. Oficio N° 2375-2015-REGPOL-T-C-PNP-S.J.SEINCRI y recaudos remitidos por la Comisaria PNP San José, respecto a los hechos denunciados por RAUL NICOLAS PEREZ TORERO (véase folios 1/5).
2. Mediante resolución número uno se emite el auto de citación a juicio contra NESTOR GARRIDO PALACIOS como presunto autor de Faltas Contra La Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas en agravio de RAUL NICOLAS PEREZ TORERO, con mandato de comparecencia sin restricciones (véase folio 8/10).
3. Tramitada la causa conforme a su naturaleza habiéndose programado la audiencia única e iniciado el juicio oral, se frustró la conciliación por incomparecencia de la parte agraviada.
4. Preguntada al encausado NESTOR GARRIDO PALACIOS, si admitía su culpabilidad, por lo que previa consulta con su abogado defensor, respondió que es inocente.
5. Desarrollada la Audiencia conforme lo dispuesto por el Código de Procesal Penal, se actuó la demás diligencias ordenadas; culminado los debates orales y oído el informe final del abogado del encausado, es el estado de expedir la sentencia correspondiente.

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

6. De la acta de denuncia verbal y manifestación del denunciante, RAUL NICOLAS PEREZ TORERO, alega que el día 19 de Octubre del 2015, a horas 08:00 aproximadamente, ha sido víctima de lesiones, por parte de NESTOR GARRIDO PALACIOS, en circunstancias que se encontraba estacionado a bordo de su vehículo mayor en el frontis de la Empresa donde labora, "Comisión de Regantes Cabal Romero", le acercó el denunciado, el mismo que le reclamaba airadamente sobre un despido arbitrario manifestándole solamente que se le había separado o jubilado por exceso de edad de acuerdo a ley, por lo que intempestivamente le lanzó un puñete, a la altura de la boca, le arrancó su polo, y lo amenazó.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

7. En el proceso de autos, se le imputa al encausado NESTOR GARRIDO PALACIOS, la comisión de Faltas contra la Persona, en la modalidad de lesiones dolosas, prevista "primer párrafo del artículo 441" del Código Penal vigente, el mismo que prescribe expresamente: "El que, de cualquier manera, cause a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso (...). Se considera circunstancia agravante y se incrementa a prestación de servicios comunitarios a ciento ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como

consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel¹

8. Durante el Juzgamiento se ha procedido a dar lectura a la denuncia verbal y la manifestación del denunciante, RAUL NICOLAS PEREZ TORERO, manifiesta que el día 19 de Octubre del 2015, a horas 08:00 aproximadamente, ha sido víctima de lesiones leves por parte de NESTOR GARRIDO PALACIOS.
9. Por su parte del imputado, NESTOR GARRIDO PALACIOS, durante el juzgamiento ante la pregunta si se considera culpable o inocente, manifestó que se considera inocente, acto seguido en el interrogatorio manifestó que no desean declarar pues se considera inocente de los cargos que se atribuyen en la denuncia, por tanto es necesario advertir y analizar las pruebas incorporadas y actuadas en éste Juzgamiento, las que deberán ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida¹.
10. Siendo ello así, haciendo un análisis de lo actuado y al no haber existido prueba incorporada al proceso ni actuada en el juzgamiento, se procede a dar lectura a la denuncia verbal y la manifestación del denunciante; ya que el agraviado no han concurrido a la audiencia única de juzgamiento, a pesar de encontrarse válidamente notificada con la resolución número CUATRO de fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis- auto de reprogramación de audiencia única en la cual se reprogramó la realización de la audiencia, como es de folios veinticuatro, en tal sentido al no concurrir la parte agraviada no existe acusación contra el encausado, en consecuencia no se cumple con el principio acusatorio, máxime si tenemos en cuenta que este tipo de proceso especial se promueve a instancia de parte, por ende es obligación de la parte denunciante - agraviado - facilitar al juzgador los medios de prueba que acrediten su pretensión, y concurrir a la audiencia única a fin de ratificarse en su denuncia, a efectos de dar cumplimiento al principio de inmediación, el cual constituye otro de los fundamentos del nuevo sistema procesal; pues la inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues como se ha señalado la parte accionante - agraviada - no ha concurrido.
11. En esa misma línea el Tribunal Constitucional señala que "La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: "a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su

¹ Expediente N° 1014-2007-PHC/TC-Lima. Luis Federico Salas Guevara Schultz del cinco de abril del 2007.

imparcialidad' [Gómez Colomer, Juan-Luis. El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales. Lima, Palestra, 1999]².

12. Teniendo en cuenta ello, se tiene que es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política estableciendo que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", así el Tribunal Constitucional señala que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)". Por tal motivo el juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo así como producir convicción respecto a la culpabilidad de la encausada, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculcados.
13. En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos". Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
14. Por consiguiente del análisis de autos se advierte que no se actuó medio probatorio, por ende no permite determinar de manera clara y concluyente la participación directa del imputado NESTOR GARRIDO PALACIOS, en los hechos materia de éste juzgamiento, pues como se ha señalado en los considerandos precedentes, no existe prueba suficiente e idónea que demuestre su culpabilidad; y en ese sentido la doctrina recogida por el Tribunal Constitucional ha precisado que: constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos

² STC 2005-2006-PHC/TC fundamento 05

³ STC 01409-2011-PHC/TC fundamento 04

⁴ STC 2915-2004-PHC/TC, Fundamento 12

⁵ *id.* STC 410-2002-AI/TC, FJ 133-135

Civica
Estado de Paz Letrado

que configuran su pretensión o su defensa. En consecuencia no siendo posible continuar con la pretensión punitiva del Estado, queda incólume la presunción de inocencia que protege constitucionalmente a la acusada al no existir prueba directa válida y tampoco prueba indiciaria de responsabilidad, pues ante los acontecimientos descritos, el fruto del proceso razonado sería una conclusión a base de suposiciones y conjeturas, que hagan un todo unitario y lógico, lo que permita sustentar una sentencia condenatoria, existiendo una clara insuficiencia probatoria de cargo para formar convicción de la culpabilidad de las encausadas, por ende no ha destruido el principio constitucional de la presunción de inocencia, que protege a la procesada, por tanto debe absolversele de los cargos imputados.

DECISIÓN:
POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos con criterio de conciencia y en estricta aplicación de los artículos 1°, 2° numeral 24 inciso e) y 139° inciso 11° de la Constitución Política del Estado, artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 392°, 394°, 395°, 396° y 398°, del Código Procesal Penal, **EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES**, Administrando Justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** de la denuncia a **NESTOR GARRIDO PALACIOS** como autor de Faltas Contra La Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas Agravadas en agravio de **RAUL NICOLAS PEREZ TORERO**.
2. En tal virtud:
 - a. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los Antecedentes Policiales y Judiciales que haya generado con la presente causa en contra del imputado.
 - b. **ARCHIVÉSE** en el modo y forma de Ley.

Se pregunta a la parte imputada si esta conforme, previa consulta con abogado, dijo que está conforme.
En este acto la señora juez ordena se notifique a la parte agraviada con la presente sentencia.

Explicación.

En la etapa de la instalación de audiencia de juicio oral, se inicia con la etapa de acreditación, en donde como está consignado en la presente acta, se evidencia la acreditación del Juez, se acredita el imputado y su abogado encargado de su defensa técnica; no se evidencia la presencia y acreditación de la parte agraviada (querellante) y de su abogado defensor (concurriencia del imputado y su abogado defensor), acto seguido se instala la audiencia y se invoca el Art. 484 Inc.1, del Código Procesal Penal, en donde señala que, basta con la presencia del imputado y su abogado defensor.

Acto seguido en la etapa de conciliación, en el presente caso el Juez deja constancia de que no se llega a una conciliación por inasistencia de la parte agraviada y en base al Art. 484 Inc. 3, el Juez hace un relato de los hechos y traslada la pregunta al imputado si está de acuerdo con las imputaciones de la parte agraviada, y es evidente que el imputado niega los cargos.

Se advierte además que en la etapa de ofrecimiento de medios probatorios, el Juez no admite ningún medio probatorio, por no estar presente el agraviado; es decir lo deja indefenso, pero sin embargo obran en el cuaderno principal los fundamentos de hecho, de derecho y los medios probatorios ofrecidos al momento de iniciar el proceso (denuncia); pero sin embargo todo esto es ignorado por la autoridad judicial.

Se advierte además que en los fundamentos de hecho y derecho que amerita la Resolución, el tema central lo consignan en un razonamiento jurídico sesgado cuando fundamenta: **Al no concurrir la parte agraviada, no existe acusación contra el acusado;** en consecuencia no se cumple con el principio acusatorio, además invoca la inmediación procesal es decir que el juez se comunique personalmente con las partes procesales, con este análisis que realiza el Juez se evidencia de que no existe respeto por el derecho de defensa material ni técnica de ésta última de la parte

agraviada, vulnerando el derecho de igualdad de armas en el extremo por ejemplo del ofrecimiento de medios probatorios, verificándose además el principio de contradicción en mérito que no existe contradictorio, y por ende el principio acusatorio al no existir parte acusadora que sostenga la imputación, lo cual trae como consecuencia la emisión de una sentencia absolutoria, como es el caso presentado, que si se hace un análisis jurídico, vemos que no existe un razonamiento lógico, ni jurídico que lo pueda valorar; teniendo en cuenta como se ha dicho debe garantizarse el derecho a la defensa, a la igual de derechos ante la ley e irónicamente fundamenta su resolución el Juez, **alegando que la culpabilidad se prueba; y la inocencia se presume**, en conclusión el imputado es absuelto.

5. DISCUSIÓN

La presente investigación titulada “Garantías Constitucionales Procesales en el Proceso de Faltas en la Legislación Peruana en el Distrito Judicial de Tumbes”, busca contribuir con los alcances de este estudio a fin de mejorar la doctrina y establecer en qué medida las Garantías Constitucionales procesales regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la legislación peruana en el Distrito Judicial de Tumbes, en el periodo 2016, en este sentido, respecto a las Garantías Constitucionales, **BORJA R. (2009)**, en su tesis “Violación de las Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos y el debido proceso en la aprehensión por delitos flagrantes y la prisión preventiva”, hace una investigación enmarcada en el ejercicio del debido proceso, institución jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador y contemplada en Código de Procedimiento Penal. La investigación se realizó en Quito en los juzgados, tribunales penales, policía técnica judicial y centros de rehabilitación; con la finalidad de contribuir a que cada día se respete en todas las instancias el debido proceso, así como los derechos humanos, esto es, desde el momento de la aprehensión, indagación previa, instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa del juicio y en la etapa de impugnación, es decir en toda la tramitación; estos criterios concuerdan con la base teórica invocada respecto al **Derecho Penal del Ciudadano**, que viene a ser aquel que juzga a este ciudadano, en su condición de persona, es decir, con todos los derechos y garantías que le protegen, en especial por la garantía de la presunción de inocencia. En este tipo de derecho, no existe ni opera el derecho penal de autor, ya que el ciudadano no es juzgado, por lo que es, si no netamente los actos constitutivos de infracción al ordenamiento jurídico penal. Pero también se niega el posible efecto preventivo-social de la pena, al no admitir que una persona pueda ser considerada como peligrosa. Por otro lado **el derecho penal del enemigo**, es aquel que juzga a un individuo como un ente peligroso de la sociedad, utilizando el derecho penal de autor, separando a dicho individuo de la sociedad, por ser considerado una fuente de peligro que debe ser extinguida de la misma. Aquí, la atención que tiene el derecho con ese individuo cambia radicalmente, la pena impuesta lo que pretende es “sacar de circulación” al delincuente, así tenemos en nuestra normativa nacional las

figuras de “reincidencia y habitualidad” como ejemplo claro de un derecho penal del enemigo. Es necesario advertir que en nuestro Ordenamiento Legal, se aprecia la presencia del derecho penal del ciudadano y la del derecho penal del enemigo. Cuando en la Constitución Política del Perú de 1993, se refiere a la aplicación de la pena de muerte en los casos de delito de traición a la patria y en los mismos términos en el Código Penal; estamos frente a la presencia del derecho penal del enemigo; sin embargo cuando en las mismas normas se refieren a las garantías y derechos que deben tener toda persona, como el derecho a la defensa, al debido proceso, a la pluralidad de instancias, el derecho a la rehabilitación y beneficios penitenciarios; etc. estamos frente al derecho penal del ciudadano.

Cuando nos referimos a la tipicidad de **falta** ó contravención, en Derecho Penal; es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito; sin embargo los que cometen estos actos serán juzgados en caso de ser infractor o acudir a ella, en caso de ser agraviado a los Jueces de Paz Letrado, (Órgano jurisdiccional competente) y en caso no exista será el Juez de Paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 18°.1, 30, 482° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 440°.1 del mismo cuerpo legal mencionado y en relación con el artículo 16°.3 de la ley 29824 – Ley de Justicia de Paz, en tal sentido es objeto de estudio; así por ejemplo, **BRAVO (2012)**, en su tesis “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”, señala que el proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello por una parte, de los hechos que se denuncian solo una pequeña parte constituye una infracción y, por otro lado, una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. Este hecho incrementa el clima de inseguridad y desgobierno; además, se estaría afectando derechos de las partes agraviadas, quienes no llegan a recibir justicia.

Es necesario advertir que en un proceso de falta, contempla la posibilidad Desistimiento y transacción, conforme lo señalado en el artículo 487 del Código Procesal Penal, en cualquier estado de la causa, el agraviado o

querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso. El desistimiento es la renuncia de la acción penal, que debe realizar de forma voluntaria el ofendido. San Martín (2003) afirma que *“equivale a conceder a la víctima poder dispositivo sobre el objeto del proceso penal, sobre la persecución”* (p.1262).

La transacción, vendría hacer el acuerdo entre el ofendido y el imputado, por el cual solucionan su conflicto, implicaría realizarse concesiones recíprocas. No procede desistimiento o transacción, ni conciliación en hechos tipificados como faltas derivadas de violencia familiar, conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley 30364.

En la Tabla N° 01 y 02, de los resultados está referido a Las Garantías Constitucionales Procesales y a la inobservancia del derecho de defensa de la parte agraviada, en estos extremos debemos señalar que el término garantía proviene del término “garante”, que para el contexto jurídico está referido a la seguridad o certeza que se tiene sobre algo y que viene a ser el documento que garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. Como adjetivo es definido como lo “Que ofrece confianza”. Asimismo nos indica que en términos jurídicos, la palabra garantía sirve para referirnos a las garantías procesales, pues logran configurar la seguridad jurídica del cumplimiento de las obligaciones existentes en proceso destinadas a la protección de derechos de los justiciables y sus abogados; respondiendo a la confianza de quién garantiza el cumplimiento, esto es el Estado a través del Poder Judicial y sus jueces, contando los litigantes con el compromiso del Estado Constitucional de que se verificarán y observarán en proceso estas garantías, que sirven como afianzamiento de que sus derechos procesales serán cumplidos.

Respecto a **la variable independiente Garantías Constitucionales procesales**, se debe señalar que se respetan el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993?, ésta ha sido

validada; teniendo en cuenta que el inciso 2) del artículo 8° de Convención Americana Derechos Humanos, contiene garantías inmersas en su contenido, como son; tipifica en el Artículo 8°. Garantías Judiciales y en el Inc. 2. [...] señala que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, y específica las garantías mínimas, señalando entre ellas el derecho que tiene el inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; así como el Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú de 1993; lo enuncia del siguiente modo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En este orden de ideas en la Tabla N° 03 me refiero a la afectación de las garantías procesales en la evaluación del proceso de faltas, señalando que la no configuración del principio acusatorio como parte integrante del derecho de defensa y proceso por falta. El Código Procesal Penal, en su artículo I del Título Preliminar, contempla garantías procesales básicas que se debe tener en cuenta en todo proceso penal, como son: La oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción. Por otro lado, como lo señala controvertidos (Justo German Flore Llerena, 2009), el principio acusatorio implica el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales diferentes, lo en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos, estos criterios se muestran en el cuadro Nro 09; que está referido a la verificación de la vulneración de garantías constitucionales procesales, en este escenario, se evidencia que a nivel del 4to Juzgado de Paz de Tumbes; se garantiza el

derecho de defensa, el contradictorio, la igualdad de armas e imparcialidad del órgano jurisdiccional; advirtiéndole en el resultado que del total de audiencias con imputado, abogado defensor, agraviado, y su abogado defensor, programado en 61 casos, que equivale al (100%), 44 de ellos han llegado a conciliar, lo que equivale al (72%), 08 casos han culminado con sentencias absolutorias, lo que representa el (13%) y 09 con sentencias condenatorias, equivalente al (15%).

Asimismo en la Tabla N°. 11, que está referido a la transcripción de auto de citación a juicio en el 4to juzgado de Paz Letrado de Tumbes, no se aprecia que garantiza el derecho a la defensa de las partes procesales y el debido proceso, al disponer en la parte resolutive: **DICTAR** mandato de **COMPARECENCIA SIN RESTRICCIONES**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 485.1 del Código Procesal Penal, así mismo **CITAR A JUICIO**, al imputado como presunto autor de **FALTAS CONTRA LA PERSONA** en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS**, además ordena que se lleve a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**, en la Sala de audiencia del, haciendo incapié y precisándose que el imputado deberá ser asistido por un abogado de su libre elección, a los querellantes particulares – **agraviados e imputado, se les informa que podrán concurrir con los testigos y los medios probatorios que pretendan hacer valer**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3° y 484.1° del Código Procesal Penal, **bajo apercibimiento**, en caso de incomparecencia del imputado de conducirlo compulsivamente y en caso de incomparecencia del querellante particular, se considerará su conducta procesal. Asimismo en el Cuadro Nro. 11, referido al registro de audiencia única con expediente de sentencia, se puede comprobar que el Juez, hace la instalación de la audiencia de juicio oral solo con solo la concurrencia del imputado y su abogado defensor, conforme se desprende de la consignación en la etapa de acreditación, advirtiéndose la no presencia del querellante particular y su defensa. En este caso se evidencia que no existe respeto por el derecho de defensa material ni técnica de ésta última, vulnerando el derecho de igualdad de armas en el extremo por ejemplo del ofrecimiento de medios probatorios, verificándose además el principio de contradicción en mérito que

no existe contradictorio, y por ende el principio acusatorio al no existir parte acusadora que sostenga la imputación, lo cual trae como consecuencia la emisión de una sentencia absolutoria, como es el caso presentado, todo estos hechos coligen con la realidad normativa que parte desde la Constitución Política del Perú de 1993; en donde se establecen los derechos que tiene toda persona a la defensa, al debido proceso e incluso a la pluralidad de instancias que debe primar.

6. CONCLUSIONES

Finalizamos nuestra investigación de tesis, con la redacción de las siguientes conclusiones.

1. Las garantías constitucionales procesales: Derecho de defensa de la parte investigada, derecho de defensa de la parte agraviada - querellante particular, el principio de contradicción, el principio acusatorio y el derecho a ser oído en audiencia, como partes integrantes del derecho de defensa, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, el derecho a la igualdad de armas; no se encuentran reguladas en el proceso penal de faltas establecido en la legislación peruana.
2. Las normas procesales penales que regulan el proceso penal especial de faltas no satisfacen los cánones constitucionales establecidos como principios en el código procesal penal.
3. La práctica judicial conlleva a determinar que la aplicación del proceso especial de faltas como se encuentra estipulado genera un alto índice de procesos con sentencias absolutorias por el no respeto de las garantías constitucionales procesales de las partes.
4. No existe una equidad en la defensa técnica de las partes en conflicto; en razón de que la parte denunciada acude a la audiencia con su abogado y se deja indefenso a la parte agraviada.

7. RECOMENDACIONES:

Debido que la investigación es puntual y en función a lo detallado, sostenemos las siguientes recomendaciones.

1.- Reforma del inciso 1) del artículo 481° del código procesal penal, a fin que: el imputado goce del derecho de defensa técnica, en caso no cuente con los recursos económicos necesarios, se le deberá proveerse de defensor público y además el agraviado (a) debe gozar del derecho de defensa técnica, en caso no cuente los recursos económicos necesarios, se le deberá proveerse de defensor público, en éste caso, el órgano jurisdiccional deberá procurarle dicho fin a través de la Defensoría Pública.

2.- Derogación del inciso 2) del artículo 483° del código procesal penal, en el extremo de ordenar una indagación previa, la cual vulnera el principio de imparcialidad.

3.- Finalmente modificatoria del inciso 5) del artículo 483° e inciso 6) del artículo 440° del mismo cuerpo legal, para permitir la participación del Ministerio Público, y efectivizar el principio acusatorio.

4.- En la praxis judicial prevalecer las normas constitucionales ante las deficiencias del sistema como se encuentra regulado del proceso penal especial de faltas-

5.- Con la finalidad que exista una equidad en la defensa técnica de las partes en conflicto; se hace necesario que se implemente la defensoría legal de oficio para los agraviados a nivel de los Juzgados de Paz, para casos por falta.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alvarez. L. (2310). Los derechos y las garantías. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 13. Recuperado de <http://www.rtf.d.es/numero13/14-13.pdf>.
- Arbulu. V. (2010). El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf.
- Arburola. A. (2009). Derecho penal del ciudadano y sus diferencias con el derecho penal del enemigo. Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-enemigo/derecho-penal-ciudadano-sus-diferencias-derecho-penal-enemigo>.
- Armenta. D. E (1995). *Principio acusatorio y derecho penal*. Barcelona.
- Borja M (2009). *Violación de las Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos y el Debido Proceso en la prehensión por delitos flagrantes y la prisión preventiva*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Ecuador.
- Bovino. A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires.
- Bravo. R (2012). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Castillo. E. (2007). *Análisis jurídico de la factibilidad y efectividad de la conciliación como método alternativo a la resolución de conflictos en el juicio por faltas dentro del ramo penal, en los juzgados de paz*. (Tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Carocca. A. (1996). *Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España*, en: Revista Jurídica del Perú, Año XLVI, No. 2, abril-junio. Trujillo.

Cisneros Carlos Rodolfo (2011). Exp. 02139-2010-PHC/TC. (Tribunal Constitucional Peruano)

Código Procesal Penal (2017). Edición Especial. Jurista Editores.

Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo contra normas que establecieron un procedimiento especial y gravoso para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado [2002]. Exp. Nos. 015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI/TC (Acumulados) (Tribunal Constitucional Peruano).

Constitución Política de Colombia de 1991. Recuperado de <https://www.somosdefensores.org/index.php/legislacion-en-proteccion1/90-constitucion-politica-de-colombia-1991>.

Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de <http://www.constitucionpoliticadelperu.com/>

Chacón. J. (2017). *El Proceso especial de faltas y la vulneración de las garantías procesales: propuesta de buenas prácticas dentro del marco constitucional*. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 97. Gaceta Jurídica. Lima.

Chamorro.B.F. (1994). La tutela judicial efectiva. Editorial Bosch. Barcelona.

Chávez Sibina Jorge [2006] Exp. N° 6204 -2006-HC. (Tribunal Constitucional Peruano)

Clavo Peralta Margi Eyeling. (2005). EXP. N.O 6260-2005-PHC/TC. (Tribunal Constitucional Peruano)

Defensoría del Pueblo contra la Ordenanza Municipal N° 290, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima [2001]. Exp. N° 010-2001-AI. (Tribunal Constitucional Peruano)

Eduardo, representado por el procurador Sr. Carmona Alonso contra la sentencia de la Audiencia Provisional de Palencia (2003). Sentencia N° 1260/2003 de Tribunal Supremo. Sala 2ª de lo Penal. España.

Enciclopedia Jurídica (2014). Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/desistimiento/desistimiento.htm>.

Escuela Internacional de Gerencia contra Microsoft Corporation y otros [2006] Exp. N° 3075-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano).

España. I (1995). *El debido proceso*, José María Bosch Editor, Barcelona.

Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial [2006] . Exp N° 0004-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional Peruano)

Flores Llerena Justo German [2012] Exp. N° 3784-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano).

Fustamante. R. y Davies. K. (2013). El Análisis de la situación del Proceso por Faltas en el Nuevo Modelo Procesal Penal; Cajamarca, Recuperado de <http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/analisis-de-la-situacion-del-proceso-por-faltas-en-el-nuevo-modelo-procesal-penal/>

Gómez Casafranca Ricardo Ernesto (2005). Exp. N° 1939-2004-HC (Tribunal Constitucional Peruano)

Hinojosa. O. (2017). El acto compuesto como sistema de designación idóneo para la elección de miembros del Tribunal Constitucional (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego.

Jouvin. E (2011). El derecho y la sociedad, recuperado de http://www.ecotec.edu.ec/documentacion%5Cinvestigaciones%5Cestudiantes%5Ctrabajos_de_clases/9269_2011_-_CEE_-_javera_-_0238.pdf

Ley 30364. Recuperada de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>.

Ley 26979. Recuperada de http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_municipal/legislacion/08-Ley26979-Ley_Procedimientos_Ejecucion_Coactiva.pdf.

Los Álamos Machines Investments S.A (2007). EXP. N.° 5085-2006-PA/TC. Tribunal Constitucional Peruano).

- Lizana Puelles Pedro. [2005] Exp. N° 5854-2005-AA (Tribunal Constitucional Peruano).
- Machuca. C. (2008). *El Proceso por Faltas en el Código Procesal Penal del Perú*. Lima. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/02/doctrina27622.pdf>.
- Max Henry Ramírez García contra el Jurado Nacional de Elecciones [2005] Exp. N° 5396-2005-AA/TC. (Tribunal Constitucional)
- Mendoza M. (2016). *Las negativas en el registro de la propiedad y la seguridad jurídica*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes. Sto. Domingo. Ecuador.
- Momethiano. J. I (2001). *Derecho Procesal Penal*. Editora Fecat. Lima.
Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 1° de la Ley N° 28165, que modifica el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16°; el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva [2005] Exp. N° 00015-2005-AI. (Tribunal Constitucional Peruano)
- Neyra. J..A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima. Moreno.
- Ordoñez K (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. (Tesis de licenciatura en derecho). Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Portal Web del Ministerio Público. Recuperado en https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/.
- Pérez. J. (2017). Definición de debido proceso. <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Pico. J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. José María Bosch Editor, Barcelona.
- Priori. G. F (2003) “*La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales*”. En: Revista Ius et Veritas N° 26. Lima. 2003.
- Quiroga. A (1987): “*Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia*”, en:

EGUIGUREN PRAELI, Francisco (Editor): La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación, Lima, Cultural Cuzco.

Real Academia Española (2001). Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=garantía>.

Rodríguez. L. (1984). Compendio de Derecho Penal, Parte General, 1 a Ed., Editorial Trivium, Madrid

Rodríguez. M (2004). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004. Recuperado de [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/18431-73040-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/18431-73040-1-PB%20(2).pdf)

Salinas. C. (2017). *Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de Amarilis 2014-2016*. (Tesis de pregrado) Universidad de Huánuco. Perú.

Sánchez. E. (2016). Trabajo de investigación: Análisis de las sentencias en el distrito judicial de lima norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. Universidad San Andrés. Lima.

San Martín, C.E (2003). *Derecho Procesal Penal*. Volumen 2, Editora Jurídica Grijley.

San Martín C. E. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Grijley.

Sentencia 83/92 [28 de mayo 1992]. Tribunal Supremo Español.

Shaid Hussein BI (2007). EXP. N° 4719-2007-PHC/TC. (Tribunal Constitucional Peruano).

Sulliden Shahuindo S.A.C y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. (2006). Exp. 6149-2006-PA/TC. (Tribunal Constitucional Peruano).

Toledo Manrique Jacinta (2005). Expediente N° 3390-2005-HC (Tribunal Constitucional Peruano).

Torre. S. (2011). *El Proceso de Faltas*. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Umbert Sandoval Manuel Enrique (2006). Exp. N° 2005-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano).

Vanegas. A. y Merizalde. F (2002): Tesis "Estado de las Garantías en el Proceso Penal Colombiano: Necesidad de una Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Velásquez I.V (2008). El Derecho de Defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Recuperado en www.eumed.net/rev/cccss.

9. ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN
GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE FALTAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES .	<p><u>PROBLEMA GENERAL:</u> ¿En qué medida las Garantías Constitucionales procesales regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de tumbes</p> <p><u>PROBLEMA ESPECÍFICO</u> : PE1: ¿Cómo en el Proceso Penal Especial de faltas se garantiza el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993?</p> <p>PE2: ¿En qué medida el Proceso Penal Especial de Faltas en el Código</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u> Establecer si las Garantías Constitucionales Procesales regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la Legislación Peruana en el Distrito Judicial de Tumbes.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICO</u> <u>S:</u> OE1: Establecer si el Proceso Penal de Faltas garantiza el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993. OE2: Determinar si el Proceso Penal Especial de Faltas en el Código Procesal Penal</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL:</u> Las Garantías Constitucionales Procesales no regulan el Proceso Penal Especial de Faltas en la Legislación Peruana.</p> <p><u>HIPÓTESIS SECUNDAR</u> <u>IAS:</u> HS1: El Proceso Penal de Faltas no garantiza el derecho a la defensa que tiene toda persona en la Constitución Política del Perú de 1993. HS2: El Proceso Penal Especial de Faltas en el Código Procesal Penal no garantiza los derechos de</p>	<p><u>V.I.:</u> X = Garantías Constitucionales Procesales</p> <p><u>Indicadores:</u> - Deficiencia de la formulación del inciso 1) del artículo 484° del Código Procesal Penal. - Desnaturalización de la función Policial en la fase previa del Proceso de Faltas, según las reglas del Código Procesal Penal (Inciso 1) del Artículo 68° del Código Procesal Penal).</p> <p><u>V.D.</u> Y= Proceso Penal de Faltas</p> <p><u>Indicadores:</u> - Deficiencias técnicas Procesales. - Vacíos legales - Conclusión del Proceso por desistimiento tácito. - Actividad Procesal</p>	<p><u>TIPO:</u> Aplicada.</p> <p><u>DISEÑO:</u> Descriptiva - correlacional.</p>

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLE E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÒN
	Procesal Penal garantiza los derechos de las personas agraviadas?	garantizan los derechos de las personas agraviadas.	las personas agraviadas.	defectuosa. - Expedientes Procesos de Faltas Condenatorias. - Expedientes Procesos de Faltas Absolutorias.	